

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 275



Edición
en lengua española

Legislación

54° año

20 de octubre de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 1043/2011 de la Comisión, de 19 de octubre de 2011, por el que se establece un derecho antidumping provisional a las importaciones de ácido oxálico originario de la India o de la República Popular China** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1044/2011 de la Comisión, de 19 de octubre de 2011, por el que se inscribe una denominación en el Registro de especialidades tradicionales garantizadas [Kabanosy (ETG)]** 16
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1045/2011 de la Comisión, de 19 de octubre de 2011, por el que se establece la no aprobación de la sustancia activa asulam, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica la Decisión 2008/934/CE de la Comisión ⁽¹⁾** 23
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 1046/2011 de la Comisión, de 19 de octubre de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 25
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 1047/2011 de la Comisión, de 19 de octubre de 2011, relativo a la expedición de certificados de importación de ajos durante el subperíodo del 1 de diciembre de 2011 al 29 de febrero de 2012 27

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2011/695/UE:

- ★ **Decisión del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia ⁽¹⁾ 29**

RECOMENDACIONES

2011/696/UE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 18 de octubre de 2011, relativa a la definición de nanomaterial ⁽¹⁾ 38**



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 1043/2011 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 2011

por el que se establece un derecho antidumping provisional a las importaciones de ácido oxálico originario de la India o de la República Popular China

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Inicio

- (1) El 26 de enero de 2011 la Comisión Europea («la Comisión») comunicó mediante un anuncio («el anuncio de inicio») ⁽²⁾ publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el comienzo de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones a la Unión de ácido oxálico originario de la India o la República Popular China («China»).
- (2) El procedimiento antidumping se puso en marcha a raíz de una denuncia presentada el 13 de diciembre de 2010 por el Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (CEFIC) en nombre de Oxaquim SA («el denunciante»), que representa una proporción importante, en este caso más del 25 %, de la producción total de ácido oxálico en la Unión. En la denuncia se ofrecían indicios razonables de la existencia del dumping de dicho producto y del considerable perjuicio resultante, lo que se estimó suficiente para justificar el inicio de un procedimiento.

1.2. Partes a las que afecta el procedimiento

- (3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento al denunciante, a otros productores de la Unión conocidos, a los productores exportadores y a los representantes de los países afectados, a los importadores, a los usuarios y a las asociaciones notoriamente afectadas. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer por escrito sus puntos de vista y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio. Se con-

cedió una audiencia a todas las partes interesadas que la solicitaron y que pudieron demostrar que existían razones particulares por las que debían ser oídas.

- (4) En vista del número aparentemente elevado de productores exportadores radicados en los países afectados, en el anuncio de inicio se planteó la posibilidad de efectuar un muestreo para determinar la existencia de dumping y del consiguiente perjuicio, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Para que la Comisión pudiera decidir si el muestreo era necesario y, en ese caso, seleccionar una muestra, se pidió a todos los productores exportadores radicados en los países afectados que se dieran a conocer a la Comisión y que proporcionaran, tal y como se especifica en el anuncio de inicio, información básica sobre sus actividades relacionadas con el producto afectado durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010. Cuatro empresas de la India, una de las cuales no vendía el producto afectado a la Unión, y tres grupos de empresas de China respondieron a la propuesta de muestreo. Dado el número tan limitado de empresas o grupos de empresas dispuestas a cooperar, no se consideró necesario recurrir al muestreo en ninguno de los dos países, de modo que se informó a todas las partes de que no se procedería a ninguna selección de muestras.
- (5) Posteriormente, un grupo de empresas chinas retiró su propuesta de cooperar con la investigación en una fase temprana. Además, una empresa india denegó a la Comisión el acceso a su fábrica para una visita de verificación. Por tanto, se consideró que no había cooperado conforme al artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base, y se le informó de las posibles consecuencias de esta falta de colaboración.
- (6) A fin de permitir a los productores exportadores chinos que así lo desearan presentar una solicitud de concesión de trato de economía de mercado o de trato individual, la Comisión envió los formularios correspondientes a los que habían manifestado su intención de cooperar y a

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO C 24 de 26.1.2011, p. 8.

las autoridades chinas en los plazos indicados en el anuncio de inicio. Un grupo de empresas chinas solicitó trato de economía de mercado conforme al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base o, en su defecto, trato individual, y otro grupo de empresas pidió únicamente el trato individual.

- (7) Se enviaron cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas. Se recibieron respuestas de tres empresas indias, de los dos grupos de empresas chinas citados y del denunciante. El otro productor de la Unión no cooperó. También se recibieron respuestas al cuestionario de tres usuarios y de ocho importadores, de entre los cuales se visitaron todos los usuarios y cuatro importadores.
- (8) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación provisional de la existencia de dumping, del perjuicio derivado y del interés de la Unión, y llevó a cabo inspecciones en las instalaciones de las siguientes empresas:
- a) *productores de la Unión*
- Oxaquim SA (España);
- b) *usuarios*
- OMG Kokkola (Finlandia),
 - P.A.G. Srl (Italia),
 - el tercer usuario pidió que no se diera a conocer su identidad;
- c) *importadores*
- Brenntag BV (Países Bajos),
 - Brenntag Sp.z.o.o. (Polonia),
 - Norkem Limited (Reino Unido),
 - Geratech Marketing (Bélgica);
- d) *productores exportadores de la India*
- Punjab Chemicals and Crop Protection Limited,
 - Star Oxochem Pvt. Ltd;
- e) *productores exportadores de la República Popular China*
- Shandong Fengyuan Chemicals Stock Co., Ltd; Shandong Fengyuan Uranus Advanced Material Co., Ltd y Qingdao Fengyuan Unite International Trade Co., Ltd («grupo Shandong Fengyuan»),
 - Yuanping Changyuan Chemicals Co., Ltd; Shanxi Reliance Chemicals Co., Ltd y Tianjin Chengyi International Trading Co., Ltd («grupo Shanxi Reliance»).

1.3. Periodo de investigación

- (9) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarca el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010 («el período de investigación» o PI). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación

del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el final del período de investigación («el período considerado»).

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto afectado

- (10) El producto afectado es el ácido oxálico originario de la India o de China, en forma dihidratada (número CUS 0028635-1 y número CAS 6153-56-6) o anhídrico (número CUS 0021238-4 y número CAS 144-62-7), en solución acuosa o no, y clasificado actualmente en el código NC ex 2917 11 00. Se distinguen dos tipos de ácido oxálico: *refinado* y *sin refinar*. La variante refinada, que se produce en China y no en la India, se fabrica a partir de la purificación del ácido oxálico sin refinar, del que se eliminan el hierro, los cloruros, los residuos de metal y otras impurezas.
- (11) El ácido oxálico tiene una amplia gama de usos, por ejemplo, como agente reductor y blanqueador, en procesos de síntesis farmacéutica y en la fabricación de productos químicos.

2.2. Producto similar

- (12) La investigación ha puesto de relieve que el ácido oxálico producido y vendido por la industria de la Unión en la UE, el ácido oxálico producido y vendido en los mercados nacionales de la India y de China y el importado a la Unión desde ambos países comparte esencialmente las mismas características físicas y químicas de base y tiene los mismos usos básicos y finales.
- (13) Por lo tanto, estos productos se consideran provisionalmente «el producto similar» a tenor de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

3. DUMPING

3.1. India

3.1.1. Observación preliminar

- (14) Durante la visita de verificación en la India, una empresa no facilitó la información que se le había pedido en el momento oportuno o en el formato correspondiente. Por tanto, la Comisión no podía comprobar la veracidad de la información remitida en respuesta al cuestionario antidumping. Se comunicó a la empresa por escrito que, en estas circunstancias, no se podía considerar que había cooperado y que podrían extraerse conclusiones de los datos disponibles. En su respuesta, la empresa adujo circunstancias atenuantes que, no obstante, no eran tales como para llevar a otra conclusión. Se decidió, por tanto, aplicar el artículo 18 a esta empresa, de modo que las conclusiones respecto a ella se basaron en los datos disponibles. En consecuencia, se considera que un único productor exportador indio cooperó con la Comisión en la presente investigación.

3.1.2. *Valor normal*

- (15) De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó en primer lugar si las ventas del producto similar a clientes independientes en el mercado nacional del citado productor exportador eran representativas. Puesto que estas ventas superaban el 5 % del volumen total de las exportaciones a la Unión del producto afectado, se llegó a la conclusión de que las ventas globales del producto similar eran representativas.
- (16) La Comisión examinó posteriormente si las ventas en el mercado nacional del productor exportador podían considerarse como realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Este examen se llevó a cabo estableciendo la proporción de ventas rentables en el mercado nacional a clientes independientes a partir de todas las ventas del producto similar.
- (17) Cuando las ventas rentables se sitúan, como mínimo, en el 80 % del total de ventas, el valor normal se calcula en relación con todas las ventas, incluidas las no rentables. Por otra parte, si las ventas rentables constituyen menos del 80 %, pero superan el 20 % del total de ventas y el coste total medio ponderado está por encima del precio medio ponderado, el valor normal se calcula a partir de las ventas rentables. Se considera que una venta es rentable cuando el precio unitario equivale o supera el coste de producción.
- (18) La Comisión constató en su análisis de las ventas en el mercado nacional que el 41 % del total de ventas del producto afectado eran rentables y que el coste total medio ponderado estaba por encima del precio medio ponderado. Por tanto, el valor normal se calculó como precio medio ponderado de las ventas rentables.

3.1.3. *Precio de exportación*

- (19) El productor exportador de la India exportaba el producto afectado directamente a clientes independientes de la Unión. Por consiguiente, los precios de sus ventas para exportación a la Unión se determinan con arreglo a los precios efectivamente pagados o pagaderos por el producto afectado a dichos clientes independientes, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

3.1.4. *Comparación*

- (20) El valor normal y el precio de exportación se compararon tomando como base el precio franco fábrica. A fin de garantizar una comparación correcta entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.
- (21) Por tanto, se han aplicado ajustes para tener en cuenta los gastos de transporte, los seguros, los costes de manipulación y embalaje, así como los costes de los créditos y las comisiones.

3.1.5. *Margen de dumping*

- (22) De acuerdo con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, los márgenes de dumping para el productor exportador indio que cooperó se determinaron comparando la media ponderada del valor normal con la media ponderada de los precios de exportación.
- (23) De este modo, el margen de dumping provisional que se calculó para Punjab Chemicals and Crop Protection Limited, expresado como porcentaje del precio cif del producto en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, es del 22,8 %.
- (24) Para calcular el margen de dumping de ámbito nacional aplicable a todos los demás productores exportadores de la India, el nivel de cooperación se estableció primero comparando el volumen de las exportaciones a la Unión comunicado por los productores exportadores que cooperaron con las estadísticas correspondientes de Eurostat. Puesto que hubo escasa cooperación por parte de la India, solo un 38 %, se estima adecuado establecer el margen de dumping del país, aplicable a todos los demás exportadores indios, a partir de la transacción con el dumping mayor del productor que cooperó.
- (25) Partiendo de esta base, el nivel de dumping a escala nacional se establece provisionalmente en el 43,6 % del precio cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana.

3.2. **República Popular China**3.2.1. *Trato de economía de mercado y trato individual*

- (26) Para determinar el valor normal de las importaciones originarias de China, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, deben aplicarse los apartados 1 a 6 del mencionado artículo, que se refieren a los productores cuyo cumplimiento de los criterios establecidos en la letra c) del mismo apartado haya quedado demostrado. A continuación figuran estos criterios de forma resumida, únicamente a efectos de consulta.
- Las decisiones de las empresas se adoptan en respuesta a las señales del mercado, sin interferencias significativas del Estado, y los costes reflejan los valores del mercado.
 - Las empresas disponen de una contabilidad básica clara, que es objeto de auditorías independientes de conformidad con las normas internacionales de contabilidad, y se aplica a todos los efectos.
 - No existen distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado.
 - Las leyes relativas a la propiedad y la quiebra garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad.
 - Y por último, las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.
- (27) Un grupo de empresas chinas pidió el trato de economía de mercado, para lo que entregó los impresos de solicitud correspondientes a sus tres empresas que producen y comercializan el producto afectado. La Comisión verificó posteriormente la información facilitada en las instalaciones de estas empresas.

- (28) En la investigación relativa al trato de economía de mercado solicitado por estas empresas, se demostró que una de ellas no cumplía los requisitos de los tres primeros criterios. En primer lugar, no pudo demostrar que los costes reflejaran los valores del mercado debido a una intervención financiera importante del Estado que afectaba a la estructura de costes de la empresa en forma de, por ejemplo, moratorias fiscales y préstamos sin intereses. En segundo lugar, en la investigación relativa al trato de economía de mercado se determinaron una serie de carencias y errores graves de contabilidad, y la empresa no había sido auditada conforme a las normas internacionales de contabilidad (NIC). En tercer lugar, se detectaron distorsiones procedentes del antiguo sistema económico, que no era de mercado, respecto a los derechos de uso de los terrenos por parte de la empresa. Concretamente, se había concedido a la empresa un certificado de derechos de utilización del suelo sin que esta se atuviera a los términos contractuales ni abonara el importe completo.
- (29) Además, otra empresa del grupo no pudo demostrar que cumplía el segundo criterio por no disponer de unas cuentas auditadas de forma independiente.
- (30) La Comisión comunicó los resultados de sus investigaciones sobre el trato de economía de mercado al grupo de empresas afectadas y al denunciante, y les ofreció la posibilidad de enviarle sus observaciones. También se informó al respecto a las autoridades chinas. La Comisión no ha recibido ningún comentario.
- (31) Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluyó que dos de las empresas del grupo incumplen los criterios para que se les conceda el trato de economía de mercado. En consonancia con la práctica habitual de la Unión de estudiar si un grupo de empresas vinculadas cumple en su conjunto las condiciones para beneficiarse del trato de economía de mercado, se denegó este trato al grupo completo.
- (32) Como se ha mencionado en el considerando 6, los dos grupos de empresas chinas que cooperaron pidieron el trato individual. Dado que se determinó que los dos grupos cumplían los criterios establecidos en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, se decidió otorgarles con carácter provisional el trato individual.

3.2.2. País análogo

- (33) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores a los que no se concede el trato de economía de mercado se determina a partir del precio en el mercado nacional o del valor normal calculado en un país análogo.
- (34) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó su intención de utilizar la India como país análogo apropiado a efectos de determinar el valor normal y se pidió a las partes interesadas que presentaran sus observaciones al respecto. No se recibieron comentarios. En cualquier caso, la Co-

misión estima que la India es un país análogo adecuado porque el único país productor fuera de la Unión, Japón, tiene un mercado monopolístico cerrado a la competencia y fabrica el ácido oxálico mediante un método único que no es comparable al chino. En cambio, los productores indios utilizan un método de producción similar al de China y su mercado nacional está abierto a la competencia.

3.2.3. Valor normal

- (35) Las empresas chinas fabrican y exportan a la Unión dos tipos de ácido oxálico: *refinado* y *sin refinar*. La variante refinada, que no se produce en el país análogo, se fabrica a partir de la purificación del ácido oxálico sin refinar, del que se eliminan el hierro, los cloruros, los residuos de metal y otras impurezas. Los costes añadidos por la fabricación de ácido oxálico refinado se sitúan en un 12 % aproximadamente en comparación con la producción de esta sustancia sin refinar. Por tanto, la Comisión consideró adecuado establecer un valor normal para ambos tipos de ácido oxálico.
- (36) El valor normal del ácido oxálico sin refinar se determinó a partir del valor normal establecido para la India conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base. Este valor normal se calculó, como se indica en el considerando 18, exclusivamente a partir de las ventas rentables. El valor normal del ácido oxálico refinado, que no se produce en el país análogo, se calculó a partir de los gastos de fabricación del ácido oxálico sin refinar en dicho país, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra a). A los gastos de fabricación se añadió un 12 % para tener en cuenta los costes adicionales (véase el considerando 35), además de los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios.
- (37) Los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios se determinaron, en consonancia con el artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base, añadiendo los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios de las ventas de ácido oxálico sin refinar en el mercado nacional correspondientes al productor exportador que cooperó del país análogo.

3.2.4. Precio de exportación

- (38) Puesto que se concedió el trato individual a ambos grupos, los precios de exportación se basaron en los precios efectivamente pagados o pagaderos por el primer cliente independiente de la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.
- (39) Ambos productores exportadores chinos exportaron ácido oxálico a la Unión a través de comerciantes vinculados, lo que añade un margen al precio pagado a los productores. Este margen se considera al comparar el precio de exportación con el valor normal establecido (véase el considerando 42).

3.2.5. Comparación

- (40) Por lo que se refiere al ácido oxálico sin refinar, se comparó el precio de exportación franco fábrica con el valor normal que se determinó para el país análogo.
- (41) En el caso del ácido oxálico refinado, se comparó el precio de exportación franco fábrica con el valor normal calculado (véase el considerando 36).
- (42) A fin de garantizar la comparación correcta entre el valor normal o el valor normal calculado y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes con arreglo al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Cabe citar especialmente un ajuste aplicado conforme a la letra i) de dicho apartado en concepto de las comisiones recibidas por los comerciantes vinculados.
- (43) A este respecto, la Comisión ha constatado que los comerciantes vinculados a través de los cuales exportaban ácido oxálico a la UE los productores exportadores chinos no pueden considerarse departamentos de ventas internos porque también comercian con ácido oxálico y otros productos químicos procedentes de proveedores no vinculados para su exportación o para ventas en el mercado nacional. Por tanto, se llegó a la conclusión de que las funciones de estos comerciantes son similares a las de un agente que trabaja a comisión. Se retiró entonces el margen de comercialización de los precios de los comerciantes para garantizar una comparación correcta entre el precio de exportación y el valor normal. Por último, se calculó el ajuste a partir de los beneficios de un comerciante no vinculado de la UE y los gastos de venta, generales y administrativos del comerciante chino correspondiente.
- (44) Además, en función de las necesidades se hicieron más ajustes en relación con los impuestos indirectos, el transporte marítimo, los seguros, los costes accesorios y de manipulación, los gastos de embalaje y los costes de los créditos en todos los casos en los que se consideró que eran razonables y exactos y que estaban justificados por pruebas contrastadas.

3.2.6. Márgenes de dumping

Para los productores exportadores que cooperaron en la investigación

- (45) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, los márgenes de dumping se determinaron, como se ha señalado anteriormente, comparando el valor normal medio ponderado de cada tipo de producto con el precio medio ponderado del producto afectado aplicado por cada empresa en su exportación a la Unión.
- (46) De acuerdo con lo expuesto, los márgenes de dumping provisionales expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Shandong Fengyuan Chemicals Stock Co., Ltd y Shandong Fengyuan Uranus Advanced Material Co., Ltd	37,7 %
Yuanping Changyuan Chemicals Co., Ltd	14,6 %

Para los demás productores exportadores que no cooperaron en la investigación

- (47) Para calcular el margen de dumping de ámbito nacional aplicable a todos los demás productores exportadores chinos, el nivel de cooperación se estableció comparando el volumen de las exportaciones a la Unión comunicado por los productores exportadores que cooperaron con las estadísticas correspondientes de Eurostat.
- (48) Puesto que solo hubo una cooperación del 46 % por parte de China, se estima adecuado establecer el margen de dumping del país, aplicable a todos los demás exportadores chinos, a partir de la transacción de los exportadores que cooperaron en la que se detectó el mayor nivel de dumping.
- (49) Partiendo de esta base, el nivel de dumping a escala nacional se establece provisionalmente en el 52,2 % del precio cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana.

4. PERJUICIO

4.1. Producción de la Unión e industria de la Unión

- (50) El Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (CEFIC) presentó una denuncia en nombre de Oxaquim SA («el denunciante»), un productor de ácido oxálico en la Unión, que representaba una proporción importante de la producción total de la Unión durante el período de investigación. Otro productor de la Unión, Clariant, no puso objeciones a que se pusiera en marcha la investigación, pero decidió no colaborar en ella. Actualmente, no hay en la Unión ningún otro fabricante del producto afectado. Por tanto, Oxaquim SA y Clariant constituyen la industria de la Unión a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base, y representan el total de la producción de la Unión. En lo sucesivo se hará referencia a ellos como «la industria de la Unión».
- (51) Para determinar la producción total de la Unión se utilizó toda la información disponible sobre los dos productores, Oxaquim SA y Clariant, tanto la facilitada en la denuncia como los datos recabados del denunciante antes y después de iniciarse la investigación. Partiendo de esta base, se estimó en la Unión una producción total de entre 11 000 y 15 000 toneladas durante el período considerado.
- 4.2. Determinación del mercado de la Unión en cuestión
- (52) Se determinó que uno de los productores de la Unión utilizó parte de su producción de ácido oxálico como material intermedio para la producción de oxalatos (tetraoxalatos, acetosela y bioxalatos potásicos). A tal fin, el

ácido oxálico se transfería sencillamente, sin factura, dentro de la misma empresa. Este uso interno del ácido oxálico no entraba en el libre mercado, por lo que no estaba expuesto a una competencia directa con las importaciones del producto afectado. En cambio, se comprobó que la producción destinada a la venta en el libre mercado tenía que competir directamente con las importaciones del producto afectado.

- (53) Para proporcionar un panorama lo más completo posible de la situación de la industria de la Unión, se obtuvieron y analizaron datos sobre la totalidad de la actividad relacionada con el ácido oxálico y, posteriormente, se determinó si la producción estaba destinada a un uso interno o al libre mercado.
- (54) Se comprobó que el análisis y la evaluación tenían que centrarse en la situación de libre mercado con respecto a los siguientes indicadores económicos sobre la industria de la Unión: volumen de ventas, precios de venta en el mercado de la Unión, cuota de mercado, crecimiento, volumen de exportación, precios, rentabilidad, rendimiento de las inversiones y flujo de caja.
- (55) En cambio, la investigación puso de relieve que solo podían examinarse razonablemente en relación con la actividad en su conjunto los indicadores económicos que se citan a continuación. La producción (tanto para uso interno como en el libre mercado), la capacidad, la utilización de la capacidad, las inversiones, las existencias, el empleo, la productividad, los salarios y la capacidad de reunir capital dependen de la actividad en su conjunto, tanto si se trata de una producción para uso interno como si se vende en el libre mercado.

4.3. Consumo de la Unión

- (56) Dado que el ácido oxálico forma parte de un código NC que también incluye otros productos, no fue posible determinar volúmenes de importación a partir de los datos de Eurostat. Por tanto, el consumo se determinó a partir de los datos sobre volúmenes de importación facilitados por el denunciante, contrastados con los datos verificados que proporcionaron los productores exportadores de los países afectados y el volumen de ventas total de la industria de la Unión en el mercado de la UE.
- (57) Dado el número de proveedores tan reducido y la necesidad de proteger la información confidencial sobre las empresas conforme al artículo 19 del Reglamento de base, se ha indexado la evolución del consumo durante el período considerado.

Cuadro 1

Consumo en la Unión

Índice (2007 = 100)	2007	2008	2009	PI
Consumo total	100	124	61	95

- (58) En 2008 se registró un aumento exponencial del 24 % en el consumo total en la Unión, mientras que el consumo se redujo en un 50 % a lo largo del año siguiente, antes

de remontar durante el período de investigación. En conjunto, durante el período considerado disminuyó el consumo en el mercado de la UE en un 5 %.

5. IMPORTACIONES PROCEDENTES DE LOS PAÍSES AFECTADOS

5.1. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones afectadas

- (59) La Comisión examinó si las importaciones de ácido oxálico originario de China o la India debían evaluarse acumulativamente, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base.
- (60) En cuanto a los efectos de las importaciones originarias de China y la India, la investigación puso de manifiesto que los márgenes de dumping se situaban por encima del umbral mínimo (*de minimis*), según se define en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base, y que el volumen de las importaciones objeto de dumping (en lo sucesivo, «las importaciones con dumping») procedentes de ambos países no era insignificante a tenor del artículo 5, apartado 7, del Reglamento de base.
- (61) La investigación puso de relieve que las condiciones de competencia entre las importaciones con dumping procedentes de China o de la India, por una parte, y entre las importaciones chinas o indias con dumping y el producto similar, por otra, eran parecidas. Concretamente, los productos importados se venden a través de los mismos canales de venta y a categorías semejantes de clientes, de modo que compiten entre sí y con el ácido oxálico que se produce en la Unión.
- (62) Teniendo en cuenta lo expuesto, se consideró provisionalmente que se cumplían todos los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base, y que las importaciones procedentes de China y la India debían examinarse acumulativamente.

5.2. Volumen y cuota de mercado de las importaciones con dumping procedentes de los países afectados

- (63) La investigación puso de manifiesto que la evolución de las importaciones de ácido oxálico procedentes de China y la India había sido la siguiente:

Cuadro 2

Importaciones procedentes de China y la India

Volumen de las importaciones (MT)	2007	2008	2009	PI
China y la India	7 629	11 763	4 707	7 969
Índice (2007 = 100)	100	154	62	104
Cuota de mercado				
Índice (2007 = 100)	100	125	101	110

Fuente: Información del denunciante y respuestas al cuestionario.

(64) El volumen de las importaciones de los países afectados se incrementó en un 4 % durante el período considerado, mientras que el consumo total en el mercado de la UE disminuyó en un 5 % en el mismo período (véase el cuadro 1). El cuadro también muestra un aumento significativo del 25 % en la cuota de mercado entre 2007 y 2008, y de un 10 % en el período considerado.

5.3. Precios de las importaciones con dumping y subcotización de precios

(65) Los precios medios de las importaciones de los países afectados evolucionaron como sigue:

Cuadro 3

Precio de las importaciones procedentes de China y la India

Precios de importación (EUR/MT)	2007	2008	2009	PI
China y la India	470	641	474	545
Índice (2007 = 100)	100	136	101	116

(66) Los precios de importación aumentaron en un 36 % entre 2007 y 2008 antes de retroceder en 2009 a niveles similares a los de 2007. Los precios repuntaron casi un 15 % en el período de investigación, y un 16 % durante el período considerado. Cabe resaltar, no obstante, que los precios de importación disminuyeron en un 20 % entre 2008 y el período de investigación a pesar del aumento de los precios de los principales insumos (fuentes de carbono y energía) en este período.

(67) A efectos de analizar la subcotización de los precios, se compararon los precios de venta medios ponderados cobrados por la industria de la Unión a clientes no vinculados en el mercado de la UE, ajustados a nivel franco fábrica (es decir, previa sustracción de los gastos de transporte en la Unión y de cualquier descuento o deducción), con los precios medios ponderados correspondientes que cobraron los productores exportadores chinos e indios que cooperaron al primer cliente independiente en el mercado de la Unión (precios netos, sin descuentos y acordes, en su caso, con el precio cif en la frontera de la Unión, con un ajuste apropiado en concepto de costes del despacho de aduana y costes posteriores a la importación).

(68) La comparación puso de manifiesto que, durante el período de investigación, el producto afectado objeto de dumping originario de China o la India subcotizó los precios de venta de la industria de la Unión entre el 16,9 % y el 34,6 % al ser vendido en el mercado de la Unión. Este nivel de subcotización junto con una evolución negativa de los precios en el mercado provocó una caída importante de los precios.

6. SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA INDUSTRIA DE LA UNIÓN

6.1. Observaciones preliminares

(69) El examen del impacto de las importaciones con dumping en la industria de la Unión incluyó una evaluación

de todos los indicadores e índices económicos pertinentes para calcular la situación de esta industria desde 2007 hasta el final del período de investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

(70) Los indicadores macroeconómicos (producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, empleo, productividad, salarios y magnitud de los márgenes de dumping) se evaluaron a escala de la industria de la Unión, mientras que los indicadores microeconómicos (existencias, precios de venta, rentabilidad, flujo de caja y rendimiento de las inversiones, capacidad de reunir capital e inversiones y costes de producción) se basaron en los datos proporcionados por el único productor de la Unión que cooperó en sus respuestas al cuestionario, debidamente comprobados.

(71) Teniendo en cuenta que los datos para el análisis del perjuicio se derivan fundamentalmente de una sola fuente, hubo que indexar los datos relacionados con la industria de la Unión para preservar la confidencialidad conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de base.

6.2. Datos relativos a la industria de la Unión (indicadores macroeconómicos)

6.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

Cuadro 4

Producción de la Unión, capacidad de producción y utilización de la capacidad totales

Índice (2007 = 100)	2007	2008	2009	PI
Producción total	100	101	89	106
Capacidad de producción total	100	100	77	77
Utilización total de la capacidad	100	101	116	138

(72) El cuadro anterior incluye datos sobre la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la industria de la Unión, así como, en lo referente a 2007 y 2008, datos de otro productor de la Unión que cesó la producción de ácido oxálico en 2008.

(73) Como se observa en el cuadro anterior, la producción de la industria de la Unión se mantuvo relativamente estable en 2007 y 2008, antes de descender bruscamente en 2009. La producción aumentó durante el período de investigación y durante el período considerado, en general, se registró un ascenso de la producción del 6 %.

(74) Debido al cierre en 2008 de la fábrica del tercer productor de la Unión, la capacidad de producción de la industria de la Unión registró un descenso agudo en torno al 23 % en ese mismo año.

- (75) La combinación de ambos factores, es decir, el aumento del volumen de producción y la disminución de la capacidad de producción por el cese de actividad del tercer productor de la Unión a partir de 2008, condujo en el período considerado a un aumento destacado del 38 % de la utilización de la capacidad.

6.2.2. Volúmenes de ventas y cuota de mercado

Cuadro 5

Volúmenes de ventas y cuota de mercado

Índice (2007 = 100)	2007	2008	2009	PI
Ventas totales	100	97	61	86
Cuota de mercado	100	79	99	91

- (76) Los volúmenes de ventas correspondientes a 2007 y 2008 incluyen las ventas del productor de la Unión que cesó su actividad en 2008.
- (77) Si bien el consumo de la Unión se redujo en un 5 % durante el período considerado (véase el considerando 58), la industria de la Unión registró un descenso del volumen de ventas a clientes independientes en el mercado de la Unión del producto afectado del 14 % durante el mismo período que se tradujo en una pérdida de cuota de mercado de nueve puntos porcentuales.
- (78) Cuando se examina la evolución en el período considerado, se observa que el descenso del 14 % en el volumen de ventas de la industria de la Unión fue mucho más pronunciado que el del consumo de la Unión, que se situó en el 5 %. En consecuencia, la cuota de mercado de la industria de la Unión también disminuyó de forma considerable, nueve puntos porcentuales, durante el mismo período.

6.2.3. Empleo, salarios y productividad

Cuadro 6

Empleo, salarios y productividad

Índice (2007 = 100)	2007	2008	2009	PI
Número total de trabajadores	100	119	108	96
Productividad total (unidades por trabajador)	100	85	83	111
Salarios anuales totales	100	121	110	99
Costes laborales medios por trabajador	100	119	118	104

- (79) El número de trabajadores disminuyó en un 4 % durante el período considerado. Es conveniente señalar que la producción de ácido oxálico no requiere mucha mano de obra.
- (80) Durante el período considerado, la productividad total por trabajador aumentó en un 11 %, ya que se incre-

mentó la producción con un descenso del número de trabajadores.

- (81) En todo el período considerado, los salarios descendieron en un 1 %. Tras un aumento inicial del 21 % entre 2007 y 2008, los salarios mantuvieron el curso descendente hasta el período de investigación.

6.2.4. Magnitud del margen real de dumping

- (82) Los márgenes de dumping se indican en la sección al efecto. Todos los márgenes establecidos están significativamente por encima del umbral mínimo. Además, teniendo en cuenta el volumen y el precio de las importaciones con dumping, la incidencia de los márgenes reales de dumping no puede considerarse insignificante.

6.3. Datos relativos al productor de la Unión que cooperó (indicadores microeconómicos)

6.3.1. Observación general

- (83) Se analizaron exclusivamente los indicadores microeconómicos (precios de venta y costes de producción, existencias, rentabilidad, flujo de caja, rendimiento de las inversiones, capacidad de reunir capital e inversiones) del denunciante, ya que no se disponía de datos del otro productor de la UE, como se indica en el considerando 70.

6.3.2. Precios unitarios medios del productor de la Unión que cooperó y costes de producción

Cuadro 7

Precios de venta

Índice (2007 = 100)	2007	2008	2009	PI
Precio unitario medio de venta	100	143	136	131

Fuente: Respuesta al cuestionario.

- (84) Los precios medios de venta franco fábrica cobrados por la industria de la Unión a clientes no vinculados en el mercado de la UE aumentaron en un 31 % durante el período considerado.

Cuadro 8

Costes de producción

Índice (2007 = 100)	2007	2008	2009	PI
Coste de producción medio/tonelada	100	103	102	98

Fuente: Respuesta al cuestionario.

- (85) La investigación reveló que los costes de producción medios del productor de la Unión que cooperó se mantuvieron relativamente estables a lo largo de los años por una mejora constante del proceso de producción que solo fue factible mediante fuertes inversiones (véanse los cuadros 9 y 11).

6.3.3. Existencias

- (86) Dada la naturaleza del producto afectado, no se guardan existencias. El producto afectado se seca rápidamente y se endurece, por lo que los productores lo fabrican para su envío inmediato.

6.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, rendimiento de las inversiones, capacidad de reunir capital e inversiones

Cuadro 9

Rentabilidad

Índice (2007 = -100)	2007	2008	2009	PI
Rentabilidad (en la UE)	-100	4	-2	3

Fuente: Respuesta al cuestionario.

- (87) La rentabilidad del producto similar se calculó expresando el beneficio neto antes de impuestos del denunciante resultante de las ventas del producto similar como porcentaje del volumen de negocios generado por esas ventas.
- (88) Después de las pérdidas tan fuertes de 2007, el denunciante obtuvo algunos beneficios en 2008, antes de seguir con las pérdidas en 2009. El denunciante registró un pequeño margen de beneficios en el período de investigación gracias al descenso de algunos elementos de los costes de producción, como refleja el cuadro 8.

Cuadro 10

Flujo de caja

Índice (2007 = -100)	2007	2008	2009	PI
Flujo de caja	-100	3 054	1 994	868

Fuente: Respuesta al cuestionario.

- (89) La evolución del flujo de caja, indicador de la capacidad de la industria para autofinanciar sus actividades, refleja en gran medida la evolución de la rentabilidad. Por tanto, el flujo de caja fue negativo en 2007 y, a pesar de algunas mejoras en 2008, disminuyó entre 2008 y el período de investigación, de manera que debilitó la situación financiera del productor de la Unión que cooperó.

Cuadro 11

Inversiones

Índice (2007 = 100)	2007	2008	2009	PI
Inversiones totales	100	111	185	277

Fuente: Respuesta al cuestionario.

- (90) Este cuadro muestra que el denunciante aumentó sus inversiones en el producto afectado aun en una situación

de rentabilidad baja. Se invirtió esencialmente en nuevas herramientas de producción y en la introducción de nuevos procesos de producción para mejorar la eficiencia. El aumento de las inversiones pone de manifiesto que la industria no tuvo problemas para reunir capital, por lo que queda demostrado que conservaba su viabilidad.

- (91) Las inversiones aumentaron en un 177 % durante el período considerado.
- (92) El ascenso de las inversiones para mejorar los procesos de producción de una industria que requiere grandes inversiones de capital refleja su capacidad de conseguir financiación; pese a ello, esta capacidad se vio obstaculizada por el descenso en las ventas y los problemas en aumento para generar flujo de caja.

Cuadro 12

Rendimiento de las inversiones

Índice (2007 = -100)	2007	2008	2009	PI
Rendimiento de las inversiones	-100	13	-14	-51

Fuente: Respuesta al cuestionario.

- (93) Pese al aumento de las inversiones, el producto afectado no obtuvo el rendimiento previsto. Si bien se registraron algunas mejoras en 2008, las inversiones tuvieron un rendimiento negativo durante el período considerado.
- (94) Por consiguiente, el crecimiento de la industria fue limitado y claramente desproporcionado respecto a las inversiones realizadas en años recientes.

7. CONCLUSIÓN SOBRE EL PERJUICIO

- (95) La investigación ha puesto de relieve que algunos indicadores de perjuicio muestran una tendencia positiva: el volumen de producción aumentó en un 6 %, la utilización de la capacidad ascendió un 38 % y las inversiones se incrementaron en un 177 %, de manera que la empresa obtuvo unos beneficios relativos (de unas pérdidas considerables en 2007 a unos beneficios reducidos en el período de investigación). Sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, una serie de indicadores relativos a la situación económica de la industria de la Unión se deterioraron notablemente durante el período considerado.
- (96) A raíz del cierre de la fábrica de un productor de la Unión, el volumen de ventas disminuyó en un 14 %. El empleo debió reducirse en un 4 % y la capacidad de producción descendió un 23 %. Si bien el consumo bajó solo un 5 %, el descenso de la cuota de mercado alcanzó casi el 9 %. Por tanto, hubo una rentabilidad baja que repercutió negativamente en los rendimientos de las inversiones y el flujo de caja entre 2008 y el período de investigación. La rentabilidad mejoró durante el período considerado, pero se mantuvo a un nivel muy bajo en el período de investigación, y es insuficiente para mantener la producción a medio plazo.

- (97) Aun cuando la producción global aumentó, la industria de la Unión perdió una cuota de mercado considerable. Al mismo tiempo, se registró un aumento destacado de las importaciones con dumping de los países afectados.
- (98) Habida cuenta de lo anterior, se concluye provisionalmente que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

8. CAUSALIDAD

8.1. Introducción

- (99) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, se examinó si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión había sido causado por las importaciones con dumping procedentes de los países afectados. Además, se analizaron también otros factores conocidos, distintos de las importaciones con dumping, que podrían haber dañado a la industria de la Unión, a fin de garantizar que cualquier perjuicio causado por estos factores no se atribuyera a las importaciones con dumping.

8.2. Efecto de las importaciones con dumping

- (100) El consumo de la Unión de ácido oxálico descendió en un 5 % a lo largo del período considerado, mientras que las importaciones con dumping de los países afectados ascendieron más de un 4 % durante este período. El aumento más destacado del volumen de las importaciones con dumping se produjo entre 2007 y 2008, cuando se registró un incremento del 54 %. Las importaciones de los países afectados aumentaron su cuota de mercado en un 25 % entre 2007 y 2008, lo que coincidió con una disminución del 21 % en la cuota de mercado de la industria de la Unión durante este período.
- (101) Si bien los precios de importación aumentaron en un 16 % en el período considerado, los precios de importación subcotizaron los del productor de la Unión que cooperó en un 21,9 % de media durante el período de investigación, de manera que ejercieron una presión importante en la industria de la Unión e impidieron que dicho productor pudiera aumentar los precios para obtener más beneficios.
- (102) Cabe recordar que la industria de la Unión hubo de encarar un descenso significativo de su volumen de ventas (-14 %). Sin embargo, esta caída de las ventas fue mucho más pronunciada que el descenso de la demanda, y condujo a una pérdida de cuota de mercado del 9 %. Al mismo tiempo, la cuota de mercado de los países afectados aumentó en un 10 %. Ello muestra que las importaciones con dumping procedentes de los países afectados cubrieron en gran medida la cuota de mercado de la industria de la Unión.
- (103) Se considera que la continua presión ejercida por las importaciones con dumping a bajo precio procedentes de los países afectados en el mercado de la Unión no permitió a su industria adaptar los precios de venta al aumento del coste de las materias primas y de los recursos energéticos. Esto condujo a una pérdida de cuota de mercado y a una rentabilidad muy escasa de la industria de la Unión.

- (104) En vista de lo anterior, se concluyó provisionalmente que el rápido incremento de las importaciones con dumping a bajo precio procedentes de los países afectados tuvieron un impacto negativo considerable en la situación económica de la industria de la Unión.

8.3. Efecto de otros factores

- (105) Los demás factores que se examinaron en el contexto de la causalidad fueron: la evolución de la demanda en el mercado de la Unión, los precios de las materias primas, los resultados de las exportaciones de la industria de la Unión, las importaciones del producto afectado procedentes de otros países, el uso interno en la industria del ácido oxálico y la crisis económica.

8.3.1. Evolución de la demanda en el mercado de la Unión

- (106) Como se indicó en el cuadro 1, el consumo en la Unión de ácido oxálico aumentó en primer lugar un 24 % en 2008, descendió un 39 % durante el año siguiente y repuntó a lo largo del período de investigación. En general, el consumo en el mercado de la UE disminuyó en un 5 % durante el período considerado, período en el que la industria de la Unión perdió cuota de mercado.
- (107) Aunque la investigación reveló que la caída de la demanda del mercado de Unión en 2009 repercutió también en las importaciones de los países afectados, cabe mencionar que, a lo largo del período considerado, los exportadores de estos países lograron aumentar sus volúmenes de venta y su cuota de mercado mediante la presión que ejercieron en el mercado de la UE con los precios de las importaciones con dumping.
- (108) En consecuencia, se considera provisionalmente que el empeoramiento de la situación económica de la industria de la Unión se debe principalmente al aumento repentino de las importaciones con dumping procedentes de los países afectados y a la subcotización practicada por los exportadores de dichos países, y no al descenso del consumo. Aunque la reducción de la demanda contribuyó al perjuicio, permanece el nexo causal entre el perjuicio importante sufrido y el aumento de las importaciones con dumping.

8.3.2. Precios de las principales materias primas

- (109) Como se pone de manifiesto en el cuadro 8, los costes medios de producción permanecieron relativamente estables a pesar de un aumento brusco de los costes de la principal materia prima (el azúcar). De hecho, la investigación mostró que los costes de producción del productor de la Unión que cooperó no siguieron la misma tendencia que la evolución de los precios de una de las principales materias primas en la producción de ácido oxálico. El aumento brusco de los precios medios del azúcar, que ascendieron un 50 % en el período

considerado, se atenuó por las inversiones que realizó el productor de la Unión que cooperó para mejorar sus procesos de producción. Por tanto, el efecto neto general fue una disminución del 12 % en los costes de producción. No obstante, como refleja el cuadro 7, los precios de venta unitarios se incrementaron en un 31 % en el período considerado. Se constató que los exportadores de los países afectados estaban sujetos a las mismas condiciones económicas respecto a la evolución de los precios de las materias primas, ya que los precios unitarios de importación siguieron la misma tendencia que los precios unitarios de venta del productor de la Unión que cooperó, aunque a niveles más bajos.

- (110) En ausencia de un dumping perjudicial, podría esperarse que los precios se adaptasen periódicamente para reflejar la evolución de los diversos componentes de los costes de producción. Sin embargo, esto no ocurrió. El productor de la Unión que cooperó no pudo lograr unos márgenes de beneficios con la solidez adecuada, ya que se trata de una industria que requiere grandes inversiones de capital, y su flujo de caja se redujo también.
- (111) Por consiguiente, se concluye provisionalmente que las importaciones con dumping procedentes de los países afectados, que subcotizaron los del productor de la Unión que cooperó, hicieron descender los precios en el mercado de la Unión e impidieron que dicho productor aumentara sus precios de venta para cubrir costes o lograr una rentabilidad razonable.
- (112) Dado que los precios de las materias primas también repercutieron en los exportadores de los países afectados, se concluyó provisionalmente que el aumento de los precios de las materias primas no puede haber influido en el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión durante el período considerado.

8.3.3. Exportaciones de la industria de la Unión

Cuadro 13

Volumen de exportación y precios unitarios

Índice (2007 = 100)	2007	2008	2009	PI
Exportaciones (en toneladas)	100	80	140	152
Precios medios de exportación	100	104	103	91

Fuente: Respuesta al cuestionario.

- (113) Los resultados de la actividad exportadora se analizaron también entre los factores conocidos distintos de las importaciones con dumping que al mismo tiempo podrían haber perjudicado a la industria de la Unión, a fin de garantizar que el posible perjuicio causado por estos factores no se atribuyera a las importaciones con dumping.

- (114) El análisis puso de manifiesto que las ventas para exportación del productor de la Unión que cooperó a partes no vinculadas representaron una proporción importante de sus ventas (en torno al 30 %). Durante el período considerado, los volúmenes de exportación del productor de la Unión que cooperó aumentaron en un 52 %, paralelamente a un descenso marcado del precio unitario de las ventas para exportación, y en contraste con los precios de venta de dicho productor en la Unión, que ascendieron significativamente. La investigación reveló que las exportaciones desempeñaron un papel importante en mantener una utilización de las capacidades elevada para cubrir los gastos fijos y los costes de las inversiones en maquinaria. Aun cuando el ácido oxálico se exportó a unos precios inferiores a los del mercado de la Unión, estos precios reducidos se derivaban de la competencia que hacían los exportadores de los países afectados con ácido oxálico de bajo precio en los mercados de exportación. La investigación mostró que estas exportaciones permitieron al productor de la Unión que cooperó paliar el perjuicio sufrido en el mercado de la UE y, por tanto, no rompen el nexo causal entre las importaciones con dumping de los países afectados y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

8.3.4. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (115) Como no hubo importaciones de terceros países distintos de los países afectados, este punto no tuvo ninguna repercusión en el mercado de la UE.

8.3.5. Uso interno

- (116) Como se señaló en los considerandos 52 a 55, el uso interno se limita a las transferencias en el seno de uno de los productores de la Unión, que transforma dentro de la empresa el ácido oxálico en oxalatos. Los considerables beneficios obtenidos de la venta de oxalatos permitieron al productor continuar con sus actividades a pesar de las pérdidas con el ácido oxálico. Por tanto, este elemento no contribuye al perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

8.3.6. Crisis económica

- (117) En 2009 se redujo a la mitad el consumo de la Unión de ácido oxálico, en comparación con 2008, debido a la crisis económica, lo que provocó pérdidas de volumen de ventas (-40 %) y de valor (-45 %) para la industria de la Unión. Sin embargo, la bajada de precios en este período en torno al 5 % de la industria le permitió ganar cuota de mercado (11 %), de manera que disminuyó los efectos negativos de la crisis. De hecho, la industria se aproximó mucho al umbral de rentabilidad en 2009.

- (118) Si bien la crisis económica de 2008-2009 puede haber contribuido a los malos resultados de la industria de la Unión, en general no puede considerarse que la repercusión de este factor rompa el nexo causal entre las importaciones con dumping y la situación de perjuicio de la industria de la Unión.

8.4. Conclusión sobre la causalidad

- (119) El análisis antes expuesto demostró que, durante el período considerado, se produjo un aumento del volumen de ventas y de la cuota de mercado de los países afectados. Se constató además que estas importaciones se realizaron a precios con dumping muy inferiores —casi un 22 %— a los precios cobrados por la industria de la Unión en el mercado de la UE por el producto afectado durante el período de investigación.
- (120) Se logró este aumento del volumen y la cuota de mercado de las importaciones con dumping a precios reducidos de los países afectados a pesar del descenso de la demanda en el mercado de la Unión durante el período considerado. La cuota de mercado en aumento de las importaciones coincidió con la evolución negativa de la cuota de mercado de la industria de la Unión en el mismo período. Al mismo tiempo, se observó una evolución negativa de los principales indicadores de la situación económica y financiera de la industria de la Unión, como se ha señalado anteriormente.
- (121) La bajada del consumo en el mercado de la Unión en 2009 afectó negativamente a los resultados de la industria de la Unión. Sin embargo, no puede considerarse que el impacto de ninguno de estos factores rompa el nexo causal entre las importaciones con dumping y la situación de perjuicio de la industria de la Unión.
- (122) Habida cuenta de este análisis, que ha diferenciado y separado debidamente los efectos de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se concluyó provisionalmente que las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados causaron un perjuicio importante a la industria de la Unión a tenor del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.
- (125) Uno de los dos productores no se opuso al inicio de la investigación, pero no facilitó ninguna información ni cooperó con la investigación.
- (126) La industria de la Unión ha sufrido un perjuicio importante causado por las importaciones con dumping procedentes de los países afectados. Se recuerda que la mayoría de los indicadores pertinentes del perjuicio mostraron una tendencia negativa durante el período considerado. Especialmente los indicadores del perjuicio relacionados con los resultados financieros de la industria de la Unión, como son la rentabilidad, el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones, se vieron seriamente afectados. Se considera que, a falta de medidas, el sector del ácido oxálico no se recuperará lo suficiente como para que mejore la situación financiera de la industria de la Unión, que podría seguir deteriorándose.
- (127) Se espera que el establecimiento de medidas restaure unas condiciones de comercio efectivas y correctas en el mercado de la Unión, que permitan a la industria de la Unión ajustar los precios del ácido oxálico para reflejar los costes de la producción. Es previsible que el establecimiento de medidas permita a la industria de la Unión recobrar al menos parte de la cuota de mercado que perdió durante el período considerado y que tenga un efecto positivo adicional en su situación económica y su rentabilidad.
- (128) Por tanto, se concluyó que el establecimiento de medidas antidumping provisionales respecto de las importaciones de ácido oxálico procedentes de China y la India redundaría en beneficio de la industria de la Unión.

9. INTERÉS DE LA UNIÓN

9.1. Observación preliminar

- (123) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si, a pesar de la conclusión provisional sobre el dumping perjudicial, existían razones de peso para concluir que la adopción de medidas antidumping provisionales en este caso concreto no respondía a los intereses de la Unión. El análisis del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, incluidos los de la industria de la Unión, los importadores y los usuarios del producto afectado.

9.2. Interés de la industria de la Unión

- (124) La industria de la Unión se compone de dos productores cuyas fábricas están situadas en distintos Estados miembros de la Unión y que emplean directamente entre treinta y cincuenta personas en relación con la fabricación y venta del producto similar.
- (129) Se recibieron respuestas a los cuestionarios de ocho importadores no vinculados. Tres de ellos solo importaban volúmenes reducidos del producto afectado y afirmaron poder repercutir el aumento de precio a sus clientes. Algunos de ellos señalaron que podrían considerar la retirada del ácido oxálico de su paleta de productos en caso de establecerse derechos antidumping.
- (130) El cuarto importador indicó que sus clientes podrían aplicar el régimen de perfeccionamiento activo a todos sus productos finales que lleven ácido oxálico en el proceso de producción, que deben reexportarse posteriormente fuera de la UE. Por tanto, el establecimiento de medidas antidumping no repercutiría excesivamente en este importador.
- (131) Considerando lo expuesto, se concluye provisionalmente que el establecimiento de medidas no tendría unos efectos destacados en los importadores. En general, los importadores obtienen unos márgenes de beneficio elevados del ácido oxálico, y prevén poder repercutir los aumentos de precio a sus clientes.

9.4. Interés de los usuarios

- (132) Los usuarios que cooperaron sumaban el 22 % del consumo de ácido oxálico en la Unión durante el período de investigación. La investigación puso de manifiesto que la distinción entre las variantes *refinada* y *sin refinar* es importante para analizar el interés de la Unión en lo que respecta a los usuarios. La industria de la Unión que cooperó produce ácido oxálico sin refinar, mientras que el productor de la UE que no cooperó fabrica la variante refinada, que se utiliza fundamentalmente en los sectores farmacéutico, alimentario y de extracción de polvo fino de metal.
- (133) Los usuarios de ácido oxálico sin refinar se quejaron de que el establecimiento de medidas provocaría un aumento de los precios de la industria de la Unión que cooperó, que es el único proveedor de la UE. Por otra parte, los usuarios señalaron que es preferible no depender completamente de las importaciones del exterior.
- (134) En el caso de los usuarios que fabrican productos de limpieza y blanqueado, el ácido oxálico representa únicamente una pequeña parte de sus insumos, y es probable que puedan repercutir el aumento de precios que se derivaría de los derechos antidumping a sus clientes o que cambien las fórmulas de sus productos, en la medida de lo posible, para emplear sucedáneos en lugar del ácido oxálico.
- (135) Por lo que se refiere a los usuarios que lo utilizan para fabricar productos abrillantadores, el ácido oxálico representa una parte importante de los costes de sus insumos y no es reemplazable. Es poco probable que estos usuarios puedan repercutir completamente los aumentos de precio a sus clientes debido a la competencia de productores de fuera de la UE. Sin embargo, dado que exportan el 95 % de sus productos fuera de la UE, podrían reclamar derechos en el marco del régimen de perfeccionamiento activo.
- (136) En lo tocante a los usuarios que utilizan el ácido oxálico para otras aplicaciones como el reciclaje de metales procedentes de la chatarra, este producto representa una parte importante de los costes de producción totales del producto final para el que se emplea. El mercado del producto final se caracteriza por su volatilidad. Además, el ácido oxálico es insustituible en el proceso de producción. La empresa más importante de reciclaje de chatarra de la Unión compra actualmente a los productores de la Unión todo el ácido oxálico que utiliza. Si se establecen derechos antidumping, la industria está en posición de elegir en qué medida aumentará sus precios, si es que decide aumentarlos, para beneficiarse del establecimiento de derechos. No queda claro, por tanto, qué efectos tendría en este usuario el establecimiento de medidas. En cualquier caso, dado que este usuario obtiene actualmente beneficios reducidos en sus ventas del producto acabado, cualquier incremento de los precios tendrá unos efectos negativos si la empresa no puede repercutirlo en un aumento de sus precios de venta.
- (137) El ácido oxálico refinado se utiliza, entre otros usos, para la obtención de polvo de algunos metales. En este caso,

el ácido oxálico representa una parte considerable de sus costes de producción totales y no es reemplazable en el proceso de obtención. Sin embargo, los beneficios en este sector pueden ser elevados. Dado que en este sector suelen celebrarse contratos anuales, no resultará fácil repercutir los aumentos de precios a corto plazo. No obstante, si se considera que el tipo de derecho más bajo que se ha propuesto se sitúa en el 14,6 % y que se están obteniendo beneficios considerables, debería ser posible absorber cualquier aumento de precios a corto plazo.

- (138) Un usuario alegó que la producción de ácido oxálico refinado no llega a cubrir la demanda. Se constató a este respecto que existe un déficit en la Unión entre la producción de ácido oxálico refinado y su consumo en torno a las 1 000 o 2 000 toneladas anuales. Puesto que la mayor parte de productos finales en cuyo proceso de producción se emplea el ácido oxálico están destinados a exportación, los usuarios podrían, en cualquier caso, acogerse al régimen de perfeccionamiento activo si así lo desean.

9.5. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (139) En vista de cuanto antecede, se concluyó provisionalmente que, en general, según la información disponible acerca del interés de la Unión, no existen razones de peso en contra del establecimiento de medidas provisionales respecto a las importaciones de ácido oxálico originario de China o la India.

10. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

10.1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (140) Teniendo en cuenta las conclusiones a las que se ha llegado en relación con el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, deben establecerse medidas antidumping provisionales para evitar que las importaciones con dumping sigan perjudicando a la industria de la Unión.
- (141) Con el fin de determinar el nivel de estas medidas, se tuvieron en cuenta los márgenes de dumping constatados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (142) Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos del dumping perjudicial, se consideró que las medidas que se adoptaran deben permitir a la industria de la Unión cubrir sus costes de producción y obtener un beneficio antes de impuestos equivalente al que una industria de este tipo podría conseguir razonablemente en el sector en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones con dumping, vendiendo el producto similar en la Unión. Se consideró que el beneficio que se obtendría de no existir importaciones con dumping se situaría en el 8 % del volumen de negocios, y que este margen de beneficios puede considerarse como un mínimo adecuado que la industria de la Unión hubiera podido conseguir a falta de un dumping perjudicial.

- (143) Sobre esta base, se calculó un precio no perjudicial del producto similar para la industria de la Unión. El precio no perjudicial se obtuvo añadiendo el margen de beneficio antes citado del 8 % al coste de producción.
- (144) A continuación se determinó el incremento del precio necesario a partir de la comparación, por tipo de producto, del precio de importación medio ponderado de los productores exportadores chinos e indios que cooperaron, debidamente ajustado por lo que se refiere a los gastos de importación y los derechos de aduana, con el precio no perjudicial de la industria de la Unión de los mismos tipos de producto en el mercado de la Unión durante el período de investigación. Cualquier diferencia resultante de esta comparación se expresó como porcentaje del valor cif medio de importación de los tipos comparados.

10.2. Medidas provisionales

- (145) A la vista de lo anterior, se considera que, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, deben establecerse medidas antidumping provisionales con respecto a las importaciones procedentes de China y la India al nivel del margen de dumping y de perjuicio más bajos, de conformidad con la regla del derecho inferior.
- (146) Los tipos de derecho antidumping especificados en el presente Reglamento con respecto a las empresas individuales se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Por consiguiente, reflejan la situación constatada durante la investigación con res-

pecto a dichas empresas. Estos tipos de derecho (en contraposición con el derecho de ámbito nacional aplicable a «todas las demás empresas») se aplican exclusivamente a las importaciones de productos originarios de China o la India fabricados por dichas empresas y, en consecuencia, por las entidades jurídicas concretas mencionadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las citadas específicamente, no pueden beneficiarse de estos tipos y deben estar sujetos al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».

- (147) Toda solicitud de aplicación de un tipo de derecho antidumping para una empresa en particular (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o de venta) debe dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente, en particular la relativa a cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, las ventas en el mercado nacional y las ventas de exportación, que atañan, por ejemplo, a ese cambio de nombre o ese cambio en las entidades de producción y venta. Si procede, se modificará el Reglamento en consecuencia actualizando la lista de empresas que se benefician de derechos individuales.
- (148) A fin de velar por la oportuna ejecución del derecho antidumping, el nivel de derecho residual debe aplicarse no solo a los productores exportadores que no cooperaron, sino también a los productores que no exportaron a la Unión durante el período de investigación.

(149) Se han establecido los márgenes de dumping y perjuicio siguientes:

País	Empresa	Margen de dumping %	Margen de perjuicio %
India	Punjab Chemicals and Crop Protection Limited	22,8	40,8
	Todas las demás empresas	43,6	50,7
China	Shandong Fengyuan Chemicals Stock Co., Ltd y Shandong Fengyuan Uranus Advanced Material Co., Ltd	37,7	54,5
	Yuanping Changyuan Chemicals Co., Ltd	14,6	22,1
	Todas las demás empresas	52,2	66,3

11. DISPOSICIONES FINALES

- (150) Cualquier productor exportador de ácido oxálico en China que no se haya dado a conocer por considerar que no cumple los criterios para optar al trato de economía de mercado o al trato individual, pero que estime que debe asignársele un tipo de derecho separado, puede presentarse a la Comisión Europea en el plazo de los diez días siguientes a la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, 1049 Bruselas, Bélgica.

⁽²⁾ En tal caso, la Comisión recogerá información en función de las consideraciones expresadas por el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio en su informe DS 397 (CE-Elementos de fijación), en particular sus puntos 371-384 (véase www.wto.org). No obstante, el hecho de que la Comisión recoja esta información no prejuzga la decisión que vaya a adoptar la Unión Europea en su investigación como consecuencia de esta resolución.

- (151) En aras de una buena gestión, debe fijarse un período en el cual las partes interesadas que se dieron a conocer en el plazo especificado en el anuncio de inicio puedan dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar ser oídas.
- (152) Las conclusiones relativas al establecimiento de derechos antidumping formuladas a los efectos del presente Reglamento son provisionales y pueden tener que reconsiderarse para fijar cualquier conclusión definitiva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional a las importaciones de ácido oxálico originario de la India o de la República Popular China, en forma dihidratada (número CUS 0028635-1 y número CAS 6153-56-6) o anhídrido (número CUS 0021238-4 y número CAS 144-62-7), en solución acuosa o no, y clasificado actualmente en el código NC ex 2917 11 00 (código TARIC 2917 11 00 91).

2. El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas que aquí se enumeran, será el siguiente:

País	Empresa	Derecho provisional %	Código TARIC adicional
India	Punjab Chemicals and Crop Protection Limited	22,8	B230
	Todas las demás empresas	43,6	B999
China	Shandong Fengyuan Chemicals Stock Co., Ltd; Shandong Fengyuan Uranus Advanced Material Co., Ltd	37,7	B231
	Yuanping Changyuan Chemicals Co., Ltd	14,6	B232
	Todas las demás empresas	52,2	B999

3. El despacho a libre práctica en la Unión del producto contemplado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al del derecho provisional.

4. Salvo especificación en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1225/2009, las partes interesadas podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones con arreglo a los cuales se adoptó el presente Reglamento, dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia

a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. De conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, las partes afectadas podrán presentar sus observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1044/2011 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 2011

**por el que se inscribe una denominación en el Registro de especialidades tradicionales garantizadas
[Kabanosy (ETG)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 5, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 509/2006, la solicitud de registro de la denominación «Kabanosy», presentada por Polonia y recibida el 22 de enero de 2007, fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) La República Checa, Alemania y Austria se opusieron al registro, en virtud del artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 509/2006. Dichas oposiciones se consideraron admisibles de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, letra a), de dicho Reglamento.
- (3) Mediante cartas de 26 de enero de 2010, la Comisión invitó a los Estados miembros afectados a proceder a las consultas convenientes.
- (4) Aunque se han alcanzado acuerdos dentro del plazo establecido entre Austria y Polonia y entre la República Checa y Polonia, no se ha llegado a un acuerdo entre Alemania y Polonia. Por lo tanto, la Comisión debe adoptar una Decisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 509/2006.
- (5) Las declaraciones de oposición alegaban el incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículo 2 y 4 del Reglamento (CE) n° 509/2006.
- (6) En cuanto al alegado incumplimiento del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 509/2006 en lo que se refiere al carácter específico de la salchicha «Kabanosy», no se constató ningún error manifiesto. Por las características definidas en el pliego de condiciones (características de la carne, sabor y forma única), la salchicha «Kabanosy» se distingue claramente de otros productos similares de la

misma categoría y, por tanto, tiene carácter específico tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra a), del mencionado Reglamento. En el pliego de condiciones las «Kabanosy» se describen como salchichas secas, largas y delgadas, torcidas por una de las puntas, con la piel uniformemente arrugada y dobladas en dos, lo cual debe considerarse la característica física intrínseca del producto, que, por tanto, no constituye un aspecto de su presentación. En último lugar, la normalización nacional de las «Kabanosy» no impide el registro de la denominación, ya que se ha establecido para definir la especificidad del producto y, por tanto, es aplicable la excepción indicada en el artículo 2, párrafo tercero, del mencionado Reglamento.

- (7) En cuanto a las oposiciones basadas en el incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 509/2006, tampoco se constató ningún error. La denominación «Kabanosy» no se refiere solo a alegaciones de carácter general aplicadas a un conjunto de productos, ni induce a confusión. Por consiguiente, no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del mencionado Reglamento. Además, el carácter específico no se debe a la procedencia del producto ni a su origen geográfico, sino que el pliego de condiciones del producto establece un criterio de calidad para la población de cerdos que tiene un efecto en la calidad del producto acabado y, por tanto, en el carácter específico de las salchichas «Kabanosy». Los principales elementos del carácter tradicional de las «Kabanosy» consisten tanto en el uso de materias primas tradicionales como en el método de producción tradicional, por ello esos elementos cumplen lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento.
- (8) En cuanto a la existencia de algunas otras variaciones lingüísticas u ortográficas de la denominación solo se pretende registrar «Kabanosy», en virtud del artículo 6, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 509/2006.
- (9) No se ha pedido la protección prevista en el artículo 13, apartado 2, del mencionado Reglamento. Sin embargo, el registro sin reserva de la denominación permite que una denominación registrada pueda continuar utilizándose en el etiquetado de los productos no cubiertos por el pliego de condiciones registrado sin la indicación «especialidad tradicional garantizada», la abreviatura «ETG», ni el logotipo correspondiente. Una vez que «Kabanosy» esté registrada, todavía estaría permitido producir y comercializar productos similares a las «Kabanosy» con la denominación «Kabanosy» pero sin referencia al registro de la UE. Por consiguiente, el registro de las «Kabanosy» como especialidad tradicional garantizada no iría en detrimento en modo alguno de los derechos de otros productores a utilizar para sus productos una denominación similar o incluso idéntica.

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO C 156 de 9.9.2009, p. 27.

- (10) A fin de respetar el uso leal y tradicional y evitar los riesgos reales de confusión, el etiquetado de «Kabanosy» deberá contener una indicación, en los idiomas de los países en que se comercializa el producto, informando a los consumidores de que se ha elaborado según la tradición polaca.
- (11) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la denominación «Kabanosy» debe inscribirse en el Registro de especialidades tradicionales garantizadas y el pliego de condiciones debe actualizarse en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de las especialidades tradicionales garantizadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada en el Registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas la denominación que figura en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El pliego de condiciones consolidado figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado CE:

Clase 1.2. — Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

POLONIA

Kabanosy (ETG)

ANEXO II

SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA ETG
REGLAMENTO (CE) Nº 509/2006 DEL CONSEJO
«KABANOSY»
Nº CE: PL-TSG-0007-0050-22.01.2007

1. Nombre y dirección de la agrupación solicitante

Nombre: Związek «Polskie Mięso» (Federación polaca de empresas del sector cárnico)
Dirección: ul. Chałubińskiego 8, 00-613 Varsovia
Tel. +48 22 830 26 57
Fax +48 22 830 16 48
E-mail: info@polskie-mieso.pl

2. Estado miembro o tercer país

Polonia

3. Pliego de condiciones del producto**3.1. Nombre(s) que debe(n) registrarse [artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1216/2007]**

«Kabanosy»

La indicación «Elaborada según la tradición polaca», traducida a la lengua del país donde se comercialice, deberá figurar en el etiquetado.

3.2. Indíquese si el nombre:

es específico por sí mismo

expresa la característica específica del producto agrícola o alimenticio

La denominación «kabanosy» expresa el carácter específico del producto. En la Polonia y la Lituania del siglo XIX, el nombre «kabana» o el diminutivo «kabanek» se utilizaban para designar al cerdo joven cebado con alimentación extensiva y cuyo engorde se realizaba principalmente a base de patatas. La carne obtenida recibía el nombre de «kabanina». El nombre «kabanos» se deriva del utilizado para designar a este tipo de cerdos.

3.3. Indíquese si se solicita la reserva del nombre de acuerdo con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 509/2006

Registro con reserva de nombre

Registro sin reserva de nombre

3.4. Tipo de producto

Categoría 1.2 — Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

3.5. Descripción del producto agrícola o alimenticio que lleva el nombre indicado en el punto 3.1 [artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1216/2007]

Las «kabanosy» son salchichas secas, largas y delgadas, dobladas por una de las puntas y con la piel uniformemente arrugada. Las salchichas están dobladas por la mitad y en la parte curva llevan la marca de haber estado colgadas.

La superficie de la salchicha «kabanosy» presenta un color rojo oscuro con matices de color rojo cereza. Al corte, la salchicha presenta trozos de carne de un color rojo oscuro y otros de grasa, de color crema claro.

Al tacto, la salchicha se caracteriza por una textura suave, seca y uniformemente arrugada.

Las «kabanosy» se distinguen por un marcado sabor a carne de cerdo asado, curado, así como por un ligero sabor ahumado, a comino y pimienta.

Composición química:

— contenido proteínico superior o igual al 15 %

— contenido en agua inferior o igual al 60 %

- contenido en materia grasa inferior o igual al 35 %
- contenido en sal inferior o igual al 3,5 %
- contenido en nitratos (III) y en nitratos (V) en forma de NaNO_2 inferior o igual a 0,0125 %

Esta composición química garantiza la calidad tradicional del producto. La cantidad de producto acabado que se obtenga ha de ser inferior al 68 % de la cantidad de materia prima cárnica utilizada.

3.6. Descripción del producto agrícola o alimenticio que lleva el nombre indicado en el punto 3.1 [artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1216/2007]

Ingredientes

Carne (por 100 kg de materia prima):

- carne de cerdo de categoría I con un contenido en materia grasa inferior o igual al 15 % (30 kg)
- carne de cerdo de categoría IIA con un contenido en materia grasa inferior o igual al 20 % (40 kg)
- carne de cerdo de categoría IIB – carne tendinosa con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 % (30 kg)

Condimentos (por 100 kg de carne):

- pimienta natural: 0,15 kg
- nuez moscada: 0,05 kg
- comino: 0,07 kg
- azúcar: 0,20 kg

Otros:

- mezcla de salazón compuesta de sal de mesa (NaCl) y de nitrito de sodio (NaNO_2): unos 2 kg.

Alimentación de los cerdos cuya carne vaya a ser empleada en la elaboración de las salchichas «kabanosy»

La alimentación está destinada a lograr, por engorde, cerdos grasos y para la producción de carne. Se trata de cebar cerdos de un peso vivo que pueda llegar a los 120 kg, con un contenido de grasa intramuscular superior al 3 %.

- Las razas elegidas para el engorde son razas de crecimiento lento, lo que permite obtener el contenido en materia grasa intramuscular deseado, si el proceso de engorde se lleva a cabo correctamente. Estas razas no poseen el gen RN- y la presencia del gen RYR 1T en la cabaña se eleva al 20 %.
- El engorde se ha de llevar a cabo en tres fases, a saber, una primera fase hasta unos 60 kg, una segunda hasta unos 90 kg y una tercera fase hasta los 120 kg.
- El engorde hasta alcanzar un peso vivo de 90 kg se lleva a cabo con dos tipos de mezclas. En la composición de las mezclas (raciones) se incluye:
 - como componentes energéticos:: granos triturados de cereales (trigo, cebada, centeno, avena, triticale y maíz); el maíz y la avena desnuda triturados pueden utilizarse hasta un 30 % en las mezclas,
 - como componentes proteínicos:: granos triturados de altramuza, de haba panosa y de guisantes, moyuelos de soja y colza, tortas de colza, levaduras forrajeras y forrajes verdes secos.
- En la composición de las mezclas (raciones) para los animales de entre 90 y 120 kg se incluyen como:
 - componentes energéticos:: granos triturados de cereales (trigo, cebada, centeno). Está prohibido utilizar en las mezclas (raciones) de granos triturados de maíz y de avena desnuda,
 - como componentes proteínicos:: granos triturados de altramuza, de haba panosa y de guisantes, moyuelos de soja y colza, tortas de colza, levaduras forrajeras y forrajes verdes secos.
- Durante todo el proceso de engorde, en las mezclas y las raciones está prohibido utilizar aceites vegetales y alimentos de origen animal (leche en polvo, suero de leche seco, harina de pescado).

- La cantidad de energía metabólica aportada por las mezclas en todas las fases de engorde está comprendida entre 12 y 13 MJ EM/kg de mezcla. El contenido en proteínas de las mezclas de la primera fase de engorde se sitúa aproximadamente entre el 16 y el 18 % de la mezcla; el de la segunda fase, entre el 15 y el 16 %, y el de la tercera, en torno al 14 %.
- Las raciones destinadas a los cerdos de engorde pueden estar compuestas únicamente por mezclas nutritivas o por mezclas nutritivas y alimentos groseros (patatas y forrajes verdes).

Etapas de elaboración de las salchichas «kabanosy»:

Etapas 1

Se corta la carne en trozos. Hay que procurar que el tamaño de los trozos sea homogéneo (unos 5 cm de diámetro).

Etapas 2

Curado tradicional (en seco) durante unas 48 horas por aplicación de la mezcla de salazón.

Etapas 3

Picado de la carne de categoría I en trozos de unos 10 mm, picado de la carne de las categorías II A y IIB en trozos de unos 8 mm.

Etapas 4

Mezcla de todas las materias primas cárnicas tras añadirle los condimentos: pimienta natural, nuez moscada, comino y azúcar.

Etapas 5

Embutido en tripas finas de cordero de un diámetro de entre 20 y 22 mm. Posteriormente se gira la tripa para formar una U, cada uno de cuyos extremos ha de medir unos 25 cm.

Etapas 6

Reposo durante dos horas a una temperatura que no debe superar los 30 °C. Secado preliminar de la superficie; los ingredientes de la mezcla se asientan en el interior de las salchichas.

Etapas 7

Secado de la superficie y ahumado tradicional con humo caliente (durante unos 15 minutos) y posterior cocción al horno hasta que se alcance en el interior de las salchichas una temperatura de al menos 70 °C.

Etapas 8

Permanencia en el ahumadero apagado durante una hora aproximadamente y posterior enfriado hasta una temperatura inferior a 10 °C.

Etapas 9

Secado durante un período de 3 a 5 días a una temperatura de entre 14 y 18 °C con una tasa de humedad de hasta el 80 % hasta lograr el resultado deseado (no más del 68 %).

3.7. *Carácter específico del producto agrícola o alimenticio [artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1216/2007]*

El carácter específico de las salchichas «kabanosy» se debe a determinadas características propias de este producto:

- la ternura, jugosidad y especificidad de su carne,
- su sabor y aroma excepcionales,
- su forma única, característica.

La ternura, jugosidad y especificidad de su carne

La carne procedente de cerdos de razas de crecimiento lento, cebados hasta alcanzar un peso de unos 120 kg con las características genéticas descritas en el punto 3.6 es el ingrediente que más contribuye a la especificidad de la salchicha «kabanosy». El cumplimiento de estos requisitos permite obtener un contenido en grasa intramuscular superior al 3 %, lo que garantiza al producto las cualidades gustativas deseadas y la calidad tecnológica necesaria para la elaboración de la salchicha «kabanosy». La utilización de esta materia prima y el seguimiento del método de fabricación tradicional, y específicamente de las etapas de etapas de cortado, curación y ahumado, confieren al producto su ternura y jugosidad excepcionales. Las salchichas «kabanosy» se caracterizan también por el crujido que se escucha nítidamente al partirlas. Este crujido se explica por la ternura de la carne y por un modo de elaboración adecuado, debido especialmente al secado y al ahumado.

Sabor y aroma excepcionales

La salchicha «kabanosy» se distingue de las demás salchichas por su sabor y aroma, que resultan de la utilización, en el proceso de elaboración, de condimentos cuidadosamente seleccionados y dosificados con precisión: pimienta natural, nuez moscada, comino, azúcar, y el propio proceso de ahumado, que refuerza aún más las cualidades gustativas del producto.

Forma única, característica

El carácter específico de la salchicha «kabanosy» se debe ante todo a su forma única. Las «kabanosy» son salchichas secas, largas y delgadas, dobladas por una de las puntas y con la piel uniformemente arrugada.

3.8. Carácter específico del producto agrícola o alimenticio [artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1216/2007]

Método de elaboración tradicional y composición

Las «kabanosy», salchichas largas y delgadas de cerdo, secas y ahumadas, embutidas en tripas de cordero, se vienen consumiendo habitualmente en Polonia desde los años 20 y 30 del pasado siglo. Se elaboraban en pequeñas charcuterías y chacinerías que abastecían al mercado local, con una denominación única, aunque en versiones diferentes según las regiones. Estas diferencias residían esencialmente en los condimentos empleados, pero también en la calidad misma de las salchichas. Los libros de cocina y otras obras especializadas de esta época, como el libro «Wyrób wędlin i innych przetworów mięsnych sposobem domowym» (Elaboración casera de embutidos y otras preparaciones a base de carne) de Maria Karczewska, publicado en 1937 en Varsovia, popularizaron las recetas y la técnica homogénea de elaboración de las «kabanosy», lo que favoreció la mejora de la imagen de marca y de la calidad del producto. Lo que distinguía a esta salchicha seca eran sus cualidades gustativas y su prolongada conservación, debida a las operaciones de ahumado y secado.

Con posterioridad a 1945, la voluntad de garantizar el desarrollo cualitativo del producto se plasmó en la elaboración de normas. Mediante el Reglamento de los Ministerios de Aprovisionamiento y de Industria y Comercio, de 15 de septiembre de 1948 (Diario Oficial de la República de Polonia nº 44, apartado 334, 1948), se autorizó la comercialización de las «kabanosy». Posteriormente, se regularon los aspectos relativos a la técnica y la elaboración mediante la norma RN-54/MPMIM1-Mięs-56 establecida el 30 de diciembre de 1954 y, en 1964, se elaboró una receta única de las «kabanosy» basándose en la tradición, que desarrollaba la Norma de la Central de la Industria Cárnica, publicada en Varsovia (Circular interna nº 21 – Kabanosy – Receta).

Las «kabanosy» adquirieron gran popularidad en el período de la República Popular de Polonia (1945-1989). Todo el mundo las compraba. No faltaban en ninguna mesa de celebración, y eran indispensables en viajes, se ofrecían como regalo y se servían de aperitivo, acompañando un vaso de vodka. Se han convertido, junto al jamón y la panceta, en una especialidad polaca que se exporta fuera de sus fronteras.

Ingrediente tradicional: carne de cerdo

Las «kabanosy» se elaboran a partir de carne de cerdos cebados, antiguamente llamados «kaban». Este término aparece en 1834 en la obra del célebre poeta Adam Mickiewicz, autor de la epopeya «Pan Tadeusz». En un primer momento designaba a los jabalíes, los cerdos y también los caballos. No obstante, ya en el siglo XIX se utilizaba con carácter universal, como indica la Enciclopedia Universal de 1863 (tomo 13) publicada en Varsovia, para designar a los cerdos jóvenes bien cebados. Se cebaba el cerdo con el fin de obtener una carne delicada y refinada que presentase un alto grado de materia grasa intramuscular, que es lo que confiere al producto su marcado sabor, ternura y jugosidad. Derivado de «kabana», el término «kabanina», que, según la definición recogida en el Diccionario de la lengua polaca publicado en Vilnius en 1861, suele designar a la carne de cerdo, se extendió también a la lengua corriente.

La carne de los animales cebados para la elaboración de las *kabanosy* se ha de caracterizar por un contenido en materia grasa intramuscular superior al 3 %, es decir, una especie de marmoleado que da al producto su ternura, jugosidad y delicioso sabor. La utilización de este tipo de carne determina la calidad final del producto y su carácter específico, además de ajustarse al método de elaboración tradicional.

3.9. Requisitos mínimos y procedimientos aplicables al control del carácter específico [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1216/2007]

Por lo que respecta al carácter específico de las «kabanosy», los aspectos que figuran a continuación deben ser objeto de especial atención:

1) La calidad de la materia prima utilizada en su elaboración (carne de cerdo, condimentos), y especialmente:

- la calidad tecnológica de la carne
- el tipo de engorde
- el tiempo de curación
- los condimentos utilizados para la producción de las *kabanosy* y las proporciones utilizadas

2) Proceso de ahumado de las «kabanosy»:

En el proceso de control, se ha de verificar:

- el mantenimiento de la temperatura de ahumado tradicional con humo caliente y de la temperatura de calentamiento,

- la observancia del tiempo y de la temperatura de ahumado con humo frío,
- la utilización de viruta de haya para el ahumado en frío.

3) Calidad del producto acabado:

- contenido proteínico,
- contenido en agua,
- contenido en materia grasa,
- contenido en cloruro de sodio,
- contenido en nitratos (III) y nitratos (V),
- sabor y olor.

4) Forma del producto:

Intensidad de los controles:

Las etapas antes mencionadas han de someterse a un control cada dos meses. En caso de que todas las etapas se lleven a cabo adecuadamente, podrán realizarse dos controles al año.

En caso de que se detecten irregularidades en una etapa determinada, se han de realizar controles mas frecuentes (una vez cada dos meses). Las demás etapas se pueden seguir controlando una vez al semestre.

4. Autoridades u organismos que verifican la observancia del pliego de condiciones del producto

4.1. *Nombre y dirección*

Nombre: Główny Inspektorat Jakości Handlowej Artykułów Rolno-Spożywczych (Inspección General de la Calidad de los Productos Agroalimentarios)
Dirección: ul. Wspólna 30, 00-930 Varsovia, Polonia
Tel. +48 22 623 29 01
Fax +48 22 623 20 99
E-mail: —

Autoridad pública/Órgano público Autoridad privada/Órgano privado

4.2. *Tareas específicas de la autoridad u órgano*

El órgano de control anterior es responsable de verificar la totalidad del pliego de condiciones.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1045/2011 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 2011

por el que se establece la no aprobación de la sustancia activa asulam, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica la Decisión 2008/934/CE de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 80, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾ es de aplicación, con respecto al procedimiento y las condiciones de aprobación, para las sustancias activas cuya integridad haya sido establecida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I ⁽³⁾. El asulam es una sustancia activa cuya integridad ha sido establecida con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Reglamento.
- (2) En los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽⁴⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽⁵⁾ de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de la segunda y la tercera fases del programa de trabajo al que se refiere el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como listas de las sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la mencionada Directiva. En dichas listas se incluye el asulam.
- (3) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1095/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 1490/2002, por el que se establecen disposiciones adicionales de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, y el Reglamento (CE) n° 2229/2004, por el que se establecen disposiciones adicionales de aplicación de la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la

Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, el notificante retiró su apoyo a la inclusión de la sustancia activa en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE antes de transcurridos dos meses desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1095/2007. En consecuencia, se adoptó la Decisión 2008/934/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias ⁽⁷⁾, en relación con la no inclusión del asulam.

- (4) Con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el notificante original (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una nueva solicitud pidiendo que se recurriera al procedimiento acelerado contemplado en los artículos 14 a 19 del Reglamento (CE) n° 33/2008.
- (5) La solicitud se remitió al Reino Unido, Estado miembro designado ponente en el Reglamento (CE) n° 1490/2002. Se respetó el plazo para el procedimiento acelerado. La especificación de la sustancia activa y los usos argumentados son los mismos que los que fueron objeto de la Decisión 2008/934/CE. La solicitud cumple asimismo el resto de los requisitos sustantivos y de procedimiento del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 33/2008.
- (6) El Reino Unido evaluó los nuevos datos presentados por el solicitante y preparó un informe suplementario. El 6 de noviembre de 2009 envió dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y a la Comisión. La Autoridad comunicó el informe suplementario a los demás Estados miembros y al solicitante para que formularan sus observaciones y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. De conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008 y a petición de la Comisión, el 23 de septiembre de 2010 ⁽⁸⁾ la Autoridad presentó a la Comisión sus conclusiones sobre la evaluación del riesgo del asulam. El proyecto de informe de evaluación, el informe suplementario y las conclusiones de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y finalizados el 14 de julio de 2011 como informe de revisión de la Comisión relativo al asulam.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽³⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 246 de 21.9.2007, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 333 de 11.12.2008, p. 11.

⁽⁸⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance asulam» (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa asulam), *EFSA Journal* 2010, 8(12):1822. [71 pp]. doi: 10.2903/j.efsa.2010.1822. Puede consultarse en línea, en la dirección siguiente: www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm.

- (7) Durante la evaluación de esta sustancia activa se detectaron problemas. En particular, los que figuran a continuación. No fue posible realizar una evaluación fiable de la exposición de los consumidores, ya que faltaban datos relativos a la presencia y la toxicidad del metabolito sulfanilamida y a la presencia de otros metabolitos potencialmente significativos que no se analizaron en las pruebas disponibles sobre residuos ni en los estudios de transformación. Además, no había datos disponibles sobre la importancia toxicológica de las impurezas en la especificación técnica de la sustancia activa. Por otro lado, se detectó un elevado riesgo para las aves.
- (8) La Comisión invitó al solicitante a presentar observaciones sobre las conclusiones de la Autoridad. Además, de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 33/2008, le ofreció la posibilidad de presentar observaciones sobre el proyecto de informe de revisión. El solicitante envió sus observaciones, que se han examinado con detenimiento.
- (9) Sin embargo, pese a los argumentos presentados por el solicitante, no pudieron eliminarse los problemas a que se refiere el considerando 7. Por consiguiente, no ha quedado demostrado que pueda esperarse que, en las condiciones de uso propuestas, los productos fitosanitarios que contienen asulam satisfagan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.
- (10) Por tanto, no debe aprobarse el asulam con arreglo al artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1107/2009.
- (11) En el caso de los productos fitosanitarios que contienen asulam, cuando los Estados miembros hayan concedido un período de gracia de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, dicho período debe expirar el 31 de diciembre de 2012 a más tardar, como se establece en el artículo 3, párrafo segundo, de la Decisión 2008/934/CE.
- (12) El presente Reglamento no excluye la presentación de una nueva solicitud relativa al asulam con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1107/2009.
- (13) En aras de la claridad, conviene suprimir la entrada relativa al asulam del anexo de la Decisión 2008/934/CE.

- (14) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/934/CE en consecuencia.
- (15) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no emitió dictamen. Se consideró que el acto de ejecución era necesario y el presidente entregó el proyecto de acto de ejecución al comité de apelación para una nueva deliberación. El comité de apelación no emitió dictamen.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No aprobación de sustancia activa

No se aprueba la sustancia activa asulam.

Artículo 2

Medidas transitorias

Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan asulam sean retiradas el 31 de diciembre de 2011 a más tardar.

Artículo 3

Período de gracia

Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1107/2009 será lo más breve posible y expirará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2012.

Artículo 4

Modificaciones de la Decisión 2008/934/CE

En el anexo de la Decisión 2008/934/CE, se suprime la entrada relativa al asulam.

Artículo 5

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1046/2011 DE LA COMISIÓN**de 19 de octubre de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	EC	31,1
	MA	43,8
	MK	53,3
	ZA	35,6
	ZZ	41,0
0707 00 05	TR	142,5
	ZZ	142,5
0709 90 70	EC	33,4
	TR	133,8
	ZZ	83,6
0805 50 10	AR	54,2
	CL	60,5
	TR	65,3
	UY	56,8
	ZA	75,9
	ZZ	62,5
0806 10 10	BR	217,2
	CL	71,4
	MK	110,6
	TR	122,0
	ZA	64,2
	ZZ	117,1
0808 10 80	AR	61,9
	BR	62,6
	CA	105,4
	CL	99,9
	CN	58,0
	NZ	119,3
	US	82,9
	ZA	94,8
	ZZ	85,6
0808 20 50	AR	50,6
	CN	63,2
	TR	129,3
	ZZ	81,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1047/2011 DE LA COMISIÓN**de 19 de octubre de 2011****relativo a la expedición de certificados de importación de ajos durante el subperíodo del 1 de diciembre de 2011 al 29 de febrero de 2012**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 341/2007 de la Comisión ⁽³⁾ prevé la apertura de contingentes arancelarios, fija su modo de gestión e instaura un régimen de certificados de importación y de origen para los ajos y otros productos agrícolas importados de terceros países.
- (2) Las cantidades por las que los importadores tradicionales y los nuevos importadores han presentado solicitudes de certificados «A» durante los siete primeros días del mes de octubre de 2011, en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 341/2007, rebasan las cantidades disponibles para los productos originarios de China

y de todos los demás terceros países distintos de China y Argentina.

- (3) Asimismo, en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, es necesario determinar en qué medida pueden ser atendidas las solicitudes de certificados «A» presentadas a la Comisión, a más tardar, el 14 de octubre de 2011, en aplicación del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 341/2007.
- (4) Para garantizar una gestión eficaz del procedimiento de expedición de certificados de importación, procede que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación «A» presentadas en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 341/2007 durante los siete primeros días del mes de octubre de 2011 y enviadas a la Comisión, a más tardar, el 14 de octubre de 2011, serán atendidas con arreglo a los porcentajes de las cantidades solicitadas indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 90 de 30.3.2007, p. 12.

ANEXO

Origen	Número de orden	Coefficiente de asignación
Argentina		
— Importadores tradicionales	09.4104	84,959795 %
— Nuevos importadores	09.4099	1,064155 %
China		
— Importadores tradicionales	09.4105	43,180341 %
— Nuevos importadores	09.4100	0,381865 %
Otros terceros países		
— Importadores tradicionales	09.4106	100 %
— Nuevos importadores	09.4102	1,910605 %

DECISIONES

DECISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EUROPEA

de 13 de octubre de 2011

relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/695/UE)

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

Visto el Reglamento interno de la Comisión ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del sistema de aplicación de las normas de competencia instaurado en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tratado»), la Comisión investiga y se pronuncia sobre los asuntos mediante decisiones administrativas sometidas al control jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tribunal de Justicia»).
- (2) La Comisión debe velar por el carácter equitativo, imparcial y objetivo de los procedimientos de competencia que desarrolla y garantizar el respeto de los derechos procesales de las partes concernidas según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado ⁽²⁾, el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (Reglamento comunitario de concentraciones) ⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE ⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) n° 802/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo sobre el control de las concen-

traciones entre empresas ⁽⁵⁾ y en la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia. En particular, el derecho de las partes concernidas a ser oídas antes de la adopción de cualquier decisión individual que las afecte negativamente es un derecho fundamental de la legislación de la Unión Europea reconocido en la Carta de Derechos Fundamentales y, en particular, en su artículo 41 ⁽⁶⁾.

- (3) Para garantizar el ejercicio efectivo, en el marco de los procedimientos de competencia, de los derechos procesales de las partes concernidas, de las otras partes interesadas a efectos del artículo 11, letra b), del Reglamento (CE) n° 802/2004 («otras partes interesadas»), de los denunciantes a efectos del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003 («denunciantes») y de personas distintas de las mencionadas en los artículos 5 y 11 del Reglamento (CE) n° 773/2004 y de los terceros a efectos del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 802/2004 («terceros»), se debe confiar a una persona independiente, experimentada en materia de competencia y que posea la integridad necesaria para contribuir a la objetividad, la transparencia y la eficacia de estos procedimientos, la responsabilidad de velar por el respeto de tales derechos.
- (4) La Comisión creó para ello, en 1982, la función de consejero auditor, que fue redefinida mediante la Decisión 94/810/CECA, CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, relativa al mandato de los consejeros-audidores en los procedimientos de competencia tramitados ante la Comisión ⁽⁷⁾ y la Decisión 2001/462/CE, CECA de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia ⁽⁸⁾. Procede ahora aclarar y reforzar la misión del consejero auditor y adaptar su mandato teniendo en cuenta la evolución del Derecho de competencia de la Unión.
- (5) En general se considera que el consejero auditor realiza una importante contribución a los procedimientos de competencia desarrollados en la Comisión gracias a su independencia y a los conocimientos especializados que puede aportar en la materia. Para garantizar su

⁽¹⁾ DO L 308 de 8.12.2000, p. 26.

⁽²⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 27.4.2004, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 30.4.2004, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 303 de 14.12.2007, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 330 de 21.12.1994, p. 67.

⁽⁸⁾ DO L 162 de 19.6.2001, p. 21.

- independencia permanente respecto de la Dirección General de Competencia, a efectos administrativos debe estar adscrito al miembro de la Comisión responsable de competencia.
- (6) El consejero auditor debe ser nombrado de conformidad con las normas del Estatuto de los funcionarios y del régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea. En virtud de esas normas, también cabe tener en consideración las candidaturas de candidatos que no sean funcionarios de la Comisión. Se debe garantizar la transparencia en lo que respecta al nombramiento, el cese de las funciones y el traslado de los consejeros auditores.
- (7) La Comisión puede nombrar uno o varios consejeros auditores y debe poner a su disposición personal de apoyo. Si percibe un conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones, el consejero auditor debe inhibirse del asunto de que se trate. Si el consejero auditor no puede actuar, su misión debe ser desempeñada por otro consejero auditor.
- (8) El consejero auditor debe actuar como árbitro independiente y tratar de resolver los problemas que obstaculicen el ejercicio efectivo de los derechos procesales de las partes concernidas, las otras partes interesadas, los denunciantes o los terceros interesados cuando no se hayan podido resolver tales problemas mediante contactos previos con los servicios de la Comisión responsables del desarrollo de los procedimientos de competencia, quienes deben respetar tales derechos procesales.
- (9) El marco del mandato confiado al consejero auditor en los procedimientos de competencia debe ser tal que permita garantizar el ejercicio efectivo de los derechos procesales, en particular el derecho a ser oído, durante todos los procedimientos incoados en la Comisión conforme a los artículos 101 y 102 del Tratado y el Reglamento (CE) n° 139/2004.
- (10) A fin de reforzar el papel del consejero auditor, se le debe atribuir la función de salvaguardar el ejercicio efectivo de los derechos procesales de las empresas y las asociaciones de empresas en el contexto de los poderes de investigación de la Comisión en virtud del capítulo V del Reglamento (CE) n° 1/2003, y con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CE) del Consejo n° 139/2004, que faculta a la Comisión para imponer multas a empresas o a asociaciones de empresas. También se le deben atribuir, durante esa fase de investigación, funciones específicas en relación con las reclamaciones de secreto profesional en la relación cliente-abogado, el derecho a no autoinculparse, los plazos de respuesta a las decisiones de solicitud de información al amparo del artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1/2003, y en relación con el derecho de las empresas y asociaciones de empresas sometidas a una medida de investigación de la Comisión, de conformidad con el capítulo V del Reglamento (CE) n° 1/2003, a ser informadas de su situación procesal, es decir, si están sometidas a una investigación y, en caso afirmativo, su objeto y finalidad. Al evaluar las reclamaciones relacionadas con el derecho a no autoinculparse, el consejero auditor podrá determinar si las empresas presentan solicitudes de protección manifiestamente infundadas a efectos meramente dilatorios.
- (11) El consejero auditor debe poder facilitar la resolución de los litigios relativos a la aplicación de la prerrogativa del secreto profesional en la relación cliente-abogado. A tal efecto, si la empresa o la asociación de empresas que aduce tal prerrogativa lo acepta, el consejero auditor podrá examinar el documento de que se trate y formular la recomendación apropiada a la luz de la jurisprudencia aplicable del Tribunal de Justicia.
- (12) Debe competir al consejero auditor decidir si un tercero acredita un interés suficiente para ser oído. Por lo general, se considerará que las asociaciones de consumidores que soliciten ser oídas tienen un interés suficiente cuando el procedimiento se refiera a productos o servicios empleados por consumidores finales o a productos o servicios que constituyan un insumo directo en la producción o el suministro de tales productos o servicios.
- (13) El consejero auditor debe decidir si procede admitir en la audiencia a denunciantes y terceros interesados, teniendo en cuenta su posible contribución a la aclaración de los hechos pertinentes del asunto.
- (14) El derecho de las partes concernidas a ser oídas antes de que se adopte una decisión final lesiva para sus intereses queda garantizado mediante su derecho a responder por escrito al dictamen preliminar de la Comisión, según lo expuesto en el pliego de cargos, y su derecho a desarrollar sus argumentos, si así lo solicitan, en la audiencia. En aras del ejercicio efectivo de esos derechos, las partes a las que se dirija un pliego de cargos tienen derecho a acceder al expediente de investigación de la Comisión.
- (15) Con el fin de salvaguardar el ejercicio efectivo de los derechos de defensa de las partes a las que se dirija un pliego de cargos, debe competir al consejero auditor la resolución de los litigios que puedan existir entre esas partes y la Dirección General de Competencia de la Comisión en relación con el acceso al expediente o la protección de secretos comerciales u otros datos confidenciales. En circunstancias excepcionales, el consejero auditor puede detener el cómputo del plazo previsto para que el destinatario de un pliego de cargos dé respuesta al mismo hasta que se haya resuelto un litigio sobre el acceso al expediente, cuando el destinatario no esté en posición de responder dentro del plazo otorgado y una prórroga no sea una solución adecuada en ese momento.

- (16) Con el fin de salvaguardar el ejercicio efectivo de los derechos procesales respetando al mismo tiempo los intereses legítimos de confidencialidad, el consejero auditor debe, si procede, poder dictar medidas específicas de acceso al expediente de la Comisión. En particular, debe estar facultado para conceder a la parte que formula dicha solicitud, acceso restringido a determinadas partes del expediente, por ejemplo limitando el número o la categoría de personas que disponen de acceso, así como el uso de la información consultada.
- (17) El consejero auditor debe ser responsable de resolver las solicitudes de prórroga de los plazos de respuesta a los pliegos de cargos, los pliegos de cargos suplementarios o las cartas de exposición de hechos, o los plazos de presentación de observaciones por parte de otras partes interesadas, denunciantes o terceros interesados en caso de desacuerdo entre cualquiera de ellos y la Dirección General de Competencia.
- (18) El consejero auditor debe promover la eficacia de la audiencia, en particular haciendo todos los preparativos oportunos, incluida la distribución, con antelación suficiente antes de la audiencia, de una lista provisional de participantes y de un orden del día provisional.
- (19) La audiencia permite a las partes a las que la Comisión haya dirigido un pliego de cargos y a las otras partes interesadas profundizar en el ejercicio de su derecho a ser oídas desarrollando verbalmente sus argumentos ante la Comisión, representada por la Dirección General de Competencia y por los demás servicios que puedan participar en la elaboración de la decisión que la Comisión haya de adoptar. Debe constituir una oportunidad adicional para que todos los hechos pertinentes —favorables o desfavorables para las partes concernidas, incluidos los elementos objetivos relacionados con la gravedad y la duración de la supuesta infracción— se clarifiquen tanto como sea posible. La audiencia debe también permitir a las partes exponer sus argumentos en relación con los aspectos que puedan ser importantes a efectos de la posible imposición de multas.
- (20) Para garantizar la eficacia de la audiencia, el consejero auditor puede permitir plantear preguntas durante la misma a las partes a las que se haya dirigido un pliego de cargos, a las otras partes interesadas, a los denunciantes, a las demás personas invitadas a participar en ella, a los servicios de la Comisión y a las autoridades de los Estados miembros. La audiencia no debe ser pública, para que todos los participantes puedan expresarse libremente. Por tanto, la información revelada durante ella no debe ser empleada para fines distintos del procedimiento judicial y/o administrativo a efectos de la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado. Cuando lo justifique la protección de secretos comerciales u otros datos confidenciales, el consejero auditor debe poder escuchar a las personas en una reunión restringida.
- (21) Las partes del procedimiento que propongan compromisos de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1/2003, y las partes que se comprometan a proseguir procedimientos de transacción en casos de cártel con arreglo al artículo 10 *bis* del Reglamento (CE) n° 773/2004, deben poder apelar al consejero auditor en relación con el ejercicio efectivo de sus derechos procesales.
- (22) El consejero auditor debe informar sobre el respeto del ejercicio efectivo de los derechos procesales durante todo el procedimiento de competencia. Además —e independientemente de su función de presentación de informes— también debe poder formular observaciones sobre la evolución y la objetividad de los procedimientos de competencia, contribuyendo así a garantizar que se resuelvan sobre la base de una evaluación cabal de todos los hechos pertinentes.
- (23) Si revela información sobre personas físicas, el consejero auditor debe prestar especial atención a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.
- (24) Procede derogar la Decisión 2001/462/CE, CECA.

DECIDE:

CAPÍTULO 1

MISIÓN, NOMBRAMIENTO Y DEBERES DEL CONSEJERO AUDITOR

Artículo 1

El consejero auditor

1. Se designará a uno o varios consejeros auditores para los procedimientos de competencia. Sus funciones y competencias se definen en la presente Decisión.

2. El consejero auditor garantizará el ejercicio efectivo de los derechos procesales durante los procedimientos de competencia desarrollados en la Comisión a efectos de la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado y de conformidad con el Reglamento (CE) n° 139/2004 (en lo sucesivo, «los procedimientos de competencia»).

Artículo 2

Nombramiento, cese de funciones y suplencia

1. El consejero auditor será nombrado por la Comisión. El nombramiento será publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cualquier interrupción, cese de funciones o traslado del consejero auditor será objeto de una decisión motivada de la Comisión. Dicha decisión será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

2. El consejero auditor estará adscrito, a efectos administrativos, al miembro de la Comisión responsable de competencia (en lo sucesivo, «el Comisario competente»).

3. Cuando el consejero auditor no pueda desempeñar su misión, esta será realizada por otro consejero auditor. Si ningún consejero auditor puede desempeñar su misión, el Comisario competente, cuando proceda previa consulta con el consejero auditor, nombrará a otro funcionario competente de la Comisión, no involucrado en el asunto de que se trate, para llevar a cabo las tareas del consejero auditor.

4. En caso de conflicto de intereses real o potencial, el consejero auditor no intervendrá en el asunto de que se trate. Será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3.

Artículo 3

Método de actuación

1. El consejero auditor actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones.

2. En el ejercicio de sus funciones, el consejero auditor tendrá en cuenta la necesidad de que se apliquen eficazmente las normas de competencia de conformidad con la legislación vigente de la Unión y los principios establecidos por el Tribunal de Justicia.

3. En el ejercicio de sus funciones, el consejero auditor tendrá acceso, en cualquier momento del procedimiento, a todo expediente relacionado con los procedimientos de competencia desarrollados en la Comisión en virtud de los artículos 101 y 102 del Tratado y del Reglamento (CE) n° 139/2004.

4. El director de la Dirección General de Competencia responsable de investigar el asunto (en lo sucesivo, «el director responsable») deberá mantener informado al consejero auditor sobre la evolución del procedimiento.

5. El consejero auditor podrá presentar al Comisario competente observaciones sobre toda cuestión derivada de cualquier procedimiento de competencia de la Comisión.

6. Si el consejero auditor formula recomendaciones motivadas al Comisario competente o adopta decisiones según lo previsto en la presente Decisión, presentará copia de tales documentos al director responsable y al Servicio Jurídico de la Comisión.

7. Cualquier cuestión relacionada con el ejercicio efectivo de los derechos procesales de las partes concernidas, las otras partes interesadas a efectos del artículo 11, letra b), del Reglamento (CE) n° 802/2004 (en lo sucesivo, «las otras partes interesadas»), los denunciantes a efectos del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003 (en lo sucesivo, «los denunciantes») y los terceros interesados a efectos del artículo 5 de la presente Decisión involucrados en tales procedimientos deberá ser abordada por tales personas en primer lugar con la Dirección General de Competencia. Si la cuestión no se resuelve, podrá ser remitida al consejero auditor para que la examine de manera independiente. Las solicitudes relacionadas con una medida sujeta a un plazo se realizarán con la debida antelación dentro del plazo original.

CAPÍTULO 2

FASE DE INVESTIGACIÓN

Artículo 4

Derechos procesales en la fase de investigación

1. El consejero auditor salvaguardará el ejercicio efectivo de los derechos procesales en el contexto del ejercicio de los poderes de investigación de la Comisión en virtud del capítulo V del Reglamento (CE) n° 1/2003 y en el marco de los procedimientos que pueden desembocar en la imposición de multas con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo.

2. En particular, el consejero auditor ejercerá las funciones siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 7:

a) Empresas o asociaciones de empresas podrán solicitar al consejero auditor que examine las reclamaciones relativas a la aplicación de la prerrogativa del secreto profesional en la relación cliente-abogado, según la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en relación con algún documento solicitado por la Comisión a tenor de los poderes que le son conferidos en virtud de los artículos 18, 20 o 21 del Reglamento (CE) n° 1/2003, en inspecciones al amparo del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 139/2004 o en el contexto de medidas de investigación en procedimientos que pueden desembocar en la imposición de multas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 139/2004 y que no haya sido revelado a la Comisión. El consejero auditor solo podrá analizar la cuestión si la empresa o la asociación de empresas de la que procede la reclamación permiten que el consejero auditor examine la información a la que se aplicaría la prerrogativa del secreto profesional y todos los documentos relacionados que considere pertinentes para su análisis. Sin revelar el contenido de la información susceptible de estar protegida por dicha prerrogativa, el consejero auditor comunicará al director responsable y a la empresa o a la asociación de empresas interesada su dictamen preliminar, y podrá tomar las medidas apropiadas para promover una solución mutuamente aceptable. Cuando no se alcance una solución, el consejero auditor podrá formular una recomendación motivada al Comisario competente, sin revelar el contenido del documento susceptible de estar protegido por la citada prerrogativa. La parte que realice la reclamación recibirá una copia de esa recomendación.

b) Cuando el destinatario de una solicitud de información con arreglo al artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003 rechace responder a alguna de las preguntas planteadas en ella aludiendo al derecho a no autoinculparse, según se define en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, podrá remitir la cuestión al consejero auditor, en el plazo oportuno tras la recepción de la solicitud. Cuando proceda, y teniendo en cuenta la necesidad de evitar demoras indebidas en el procedimiento, el consejero auditor podrá formular

una recomendación motivada sobre la aplicabilidad del derecho a no autoinculparse e informar al director responsable de las conclusiones extraídas, que deberán ser tenidas en cuenta en caso de adopción posterior de alguna decisión en virtud del artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1/2003. El destinatario de la solicitud recibirá copia de la recomendación motivada.

- c) Cuando el destinatario de una decisión de solicitud de información en virtud del artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1/2003 considere que el plazo establecido para su respuesta es demasiado corto, podrá remitir la cuestión al consejero auditor, con tiempo suficiente antes de la expiración del plazo establecido originalmente. El consejero auditor decidirá sobre la pertinencia de conceder una prórroga del plazo teniendo en cuenta la extensión y complejidad de la solicitud de información y los requisitos de la investigación.
- d) Las empresas o las asociaciones de empresas sometidas a una medida de investigación de la Comisión de conformidad con el capítulo V del Reglamento (CE) n° 1/2003 tendrán derecho a ser informadas de su situación procesal, es decir, a saber si están sometidas a una investigación y, en caso afirmativo, a conocer su objeto y finalidad. Cuando alguna de esas empresas o asociaciones de empresas considere que no ha sido adecuadamente informada de su situación procesal por la Dirección General de Competencia, podrá remitir la cuestión al consejero auditor, para su resolución. El consejero auditor adoptará una decisión que inste a la Dirección General de Competencia a informar a la empresa o a la asociación de empresas que hayan solicitado conocer su situación procesal. Esa decisión será comunicada a la empresa o a la asociación de empresas que hayan realizado la solicitud.

CAPÍTULO 3

SOLICITUDES DE AUDIENCIA

Artículo 5

Terceros interesados

- Las solicitudes de audiencia de personas distintas de las mencionadas en los artículos 5 y 11 del Reglamento (CE) n° 773/2004 y de los terceros a efectos del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 802/2004 («los terceros») se cursarán de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 773/2004 y el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 802/2004. Dichas personas presentarán sus solicitudes por escrito, explicando su interés en el resultado del procedimiento.
- El consejero auditor decidirá, previa consulta al director responsable, si se escuchan los argumentos de esos terceros interesados. A la hora de valorar si un tercero acredita un interés suficiente, el consejero auditor tendrá en cuenta si, y en qué medida, el solicitante está afectado de manera suficiente por la conducta que es objeto del procedimiento de competencia o si satisface los requisitos del artículo 18, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 139/2004.

3. Cuando el consejero auditor considere que un solicitante no ha acreditado un interés suficiente para ser oído, le informará por escrito de las razones correspondientes. Se fijará un plazo para que el solicitante pueda comunicar por escrito sus puntos de vista. Si el interesado comunica por escrito sus puntos de vista en el plazo establecido por el consejero auditor y sus alegaciones no propician una evaluación diferente, esta conclusión se plasmará en una decisión motivada que se le notificará.

4. El consejero auditor informará a las partes en el procedimiento de competencia, desde su incoación en virtud del artículo 11, apartado 6 del Reglamento (CE) n° 1/2003, o del artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 139/2004, de las identidades de los terceros interesados que serán oídos, a menos que tal revelación lesione gravemente a alguna persona o empresa.

Artículo 6

Derecho a una audiencia; participación de denunciantes y terceros interesados en la audiencia

- A petición de las partes a las que la Comisión haya enviado un pliego de cargos o de otras partes interesadas, el consejero auditor realizará una audiencia para que las partes puedan precisar sus alegaciones.
- El consejero auditor podrá, cuando proceda y previa consulta al director responsable, decidir dar a los denunciantes y a los terceros interesados a efectos del artículo 5 la posibilidad de expresar sus puntos de vista en la audiencia concedida a los destinatarios del pliego de cargos, siempre que así lo soliciten en sus observaciones escritas. El consejero auditor podrá también invitar a los representantes de las autoridades de competencia de terceros países a participar en la audiencia como observadores, en virtud de los acuerdos celebrados entre la Unión y terceros países.

CAPÍTULO 4

ACCESO AL EXPEDIENTE, CONFIDENCIALIDAD Y SECRETOS COMERCIALES

Artículo 7

Acceso al expediente y acceso a la documentación e información

- Cuando una parte que haya ejercido su derecho a acceder al expediente tenga razones para creer que la Comisión tiene en su poder documentos que no se le han revelado y que esos documentos son necesarios para el correcto ejercicio del derecho a ser oído, podrá dirigir al consejero auditor una solicitud motivada de acceso a tales documentos, sin perjuicio del artículo 3, apartado 7.
- Sin perjuicio del artículo 3, apartado 7), otras partes interesadas, denunciantes y terceros interesados a efectos del artículo 5 podrán dirigir al consejero auditor una solicitud motivada en las circunstancias expuestas a continuación:

- a) otras partes interesadas que tengan razones para creer que no han sido informadas de los cargos comunicados a las partes notificantes de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 802/2004;
- b) un denunciante que haya sido informado por la Comisión de su intención de desestimar una denuncia de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 773/2004 y que tenga razones para creer que la Comisión tiene en su poder documentos que no se le han revelado y que esos documentos son necesarios para el correcto ejercicio de sus derechos en virtud del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 773/2004;
- c) un denunciante que considere que no ha recibido una copia de la versión no confidencial del pliego de cargos de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 773/2004, o que la versión no confidencial del pliego de cargos no se ha establecido de tal manera que le permita ejercer efectivamente sus derechos, exceptuados los casos en los que sea de aplicación el procedimiento de transacción;
- d) un tercero interesado a efectos del artículo 5 de la presente Decisión que tenga razones para creer que no ha sido informado de la naturaleza y el objeto del procedimiento de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 773/2004 y el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 802/2004; o un denunciante en un asunto abarcado por el procedimiento de transacción que tenga razones para creer que no ha sido informado de la naturaleza y el objeto del procedimiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 773/2004.

3. El consejero auditor adoptará una decisión motivada en relación con las solicitudes que se le hayan dirigido conforme a los apartados 1 y 2 y se la comunicará a la persona que haya hecho la solicitud y a cualquier otra persona concernida por el procedimiento.

Artículo 8

Secretos comerciales e información confidencial de otro tipo

1. Cuando la Comisión tenga intención de revelar información que pueda constituir un secreto comercial u otro tipo de información confidencial de cualquier empresa o persona, estas últimas deberán ser informadas por escrito de tal intención y de las razones correspondientes por la Dirección General de Competencia. Se fijará un plazo para que la empresa o la persona concernidas puedan presentar las observaciones escritas que consideren oportunas.

2. Cuando la empresa o la persona concernidas se opongan a la revelación de la información, podrán remitir la cuestión al consejero auditor. Si este considera que la información puede ser revelada porque no constituye un secreto comercial u otro tipo de información confidencial, o porque su revelación reviste un interés fundamental, esta conclusión se plasmará en una

decisión motivada que se notificará a la empresa o la persona concernidas. En la decisión se especificará la fecha a partir de la cual se revelará la información. Tal fecha deberá distar al menos una semana de la fecha de notificación.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la revelación de información a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4. Llegado el caso, con el fin de llegar a un equilibrio entre el ejercicio efectivo de los derechos de defensa de una parte y los intereses legítimos de confidencialidad, el consejero auditor podrá decidir que se conceda acceso restringido, según las modalidades que el consejero auditor establezca, a algunas secciones del expediente indispensables para el ejercicio de los derechos de defensa de la parte que solicita dicho acceso.

CAPÍTULO 5

PRÓRROGA DE LOS PLAZOS

Artículo 9

Solicitud de prórroga de los plazos

1. Si el destinatario de un pliego de cargos considera demasiado corto el plazo establecido para darle respuesta, podrá solicitar una prórroga mediante una solicitud motivada dirigida al director responsable. Tal solicitud deberá ser efectuada con la debida antelación, antes de la expiración del plazo original en los procedimientos en virtud de los artículos 101 y 102 del Tratado, y al menos cinco días hábiles antes de la expiración del plazo previsto en los procedimientos al amparo del Reglamento (CE) n° 139/2004. Si la solicitud es denegada o el destinatario del pliego de cargos que la formula no está de acuerdo con la duración de la prórroga concedida, podrá remitir la cuestión al consejero auditor, para su revisión, antes de la expiración del plazo original. Previa consulta al director responsable, el consejero auditor decidirá si la prórroga del plazo es necesaria para que el destinatario del pliego de cargos pueda ejercer efectivamente su derecho a ser oído, teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de no demorar indebidamente los procedimientos. En los procedimientos en virtud de los artículos 101 y 102 del Tratado, el consejero auditor tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- a) el tamaño y la complejidad del expediente;
- b) si el destinatario del pliego de cargos que formula la solicitud ha tenido o no acceso previo a la información;
- c) cualesquiera otros obstáculos objetivos que pudiera afrontar el destinatario del pliego de cargos que formula la solicitud a la hora de presentar sus observaciones.

Para la evaluación de la letra a) del primer párrafo, se podrá tener en cuenta el número de infracciones, su supuesta duración, la extensión y el número y extensión de los documentos y la complejidad de los estudios de expertos.

2. Si otras partes interesadas, un denunciante o un tercero interesado a efectos del artículo 5 consideran demasiado corto el plazo establecido para dar a conocer sus puntos de vista, podrán solicitar su prórroga mediante una solicitud motivada dirigida al director responsable con la debida antelación antes de la expiración del plazo original. Si la solicitud es denegada o la otra parte interesada, el denunciante o el tercero interesado no están de acuerdo con esa decisión, podrán remitir la cuestión al consejero auditor, para su revisión. Previa consulta al director responsable, el consejero auditor decidirá si procede prorrogar el plazo.

CAPÍTULO 6

LA AUDIENCIA

Artículo 10

Organización y función

1. El consejero auditor organizará y dirigirá las audiencias previstas en las disposiciones de aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado y del Reglamento (CE) n° 139/2004.

2. La audiencia será dirigida por el consejero auditor con total independencia.

3. El consejero auditor garantizará el adecuado desarrollo de la audiencia y contribuirá al carácter objetivo de la misma y de cualquier decisión que se adopte posteriormente.

4. El consejero auditor garantizará que la audiencia dé a los destinatarios del pliego de cargos, otras partes interesadas, denunciantes y terceros interesados a efectos del artículo 5 que hayan sido autorizados a participar en ella oportunidad suficiente para desarrollar sus puntos de vista sobre las conclusiones preliminares de la Comisión.

Artículo 11

Preparación de la audiencia

1. El consejero auditor será responsable de la preparación de la audiencia y tomará todas las medidas oportunas al respecto. En aras de su preparación adecuada, el consejero auditor podrá, previa consulta al director responsable, enviar previamente a las personas invitadas a participar en ella una lista de preguntas sobre las que se les pedirá den a conocer su punto de vista. El consejero auditor podrá indicarles asimismo los puntos clave de debate, teniendo en cuenta en particular los hechos y las cuestiones que deseen plantear los destinatarios del pliego de cargos que hayan solicitado la audiencia.

2. A tal efecto, previa consulta al director responsable, el consejero auditor podrá celebrar una reunión con las personas invitadas a participar en la audiencia y, cuando proceda, con los servicios de la Comisión, a fin de preparar la audiencia propiamente dicha.

3. El consejero auditor podrá pedir también que se le remita previamente por escrito el contenido esencial de las declaraciones previstas por las personas invitadas a la audiencia.

4. El consejero auditor podrá fijar un plazo para que todas las personas invitadas a la audiencia presenten una lista con los participantes que asistirán en su lugar. El consejero auditor comunicará esta lista a todas las personas invitadas a la audiencia con la debida antelación antes de la fecha de su celebración.

Artículo 12

Calendario y desarrollo

1. Previa consulta al director responsable, el consejero auditor determinará la fecha, la duración y el lugar de la audiencia. Cuando se solicite un aplazamiento, el consejero auditor decidirá sobre su pertinencia.

2. El consejero auditor decidirá sobre la pertinencia de admitir nuevos documentos durante la audiencia y designará a las personas que deban ser oídas en nombre de una parte.

3. El consejero auditor podrá autorizar a los destinatarios de un pliego de cargos, las otras partes interesadas, los denunciantes, las otras personas invitadas a la audiencia, los servicios de la Comisión y las autoridades de los Estados miembros a formular preguntas durante la audiencia. Cuando excepcionalmente no sea posible responder total o parcialmente alguna pregunta durante la audiencia, el consejero auditor podrá permitir que la respuesta se remita por escrito en un plazo determinado. Tal respuesta escrita se comunicará a todos los participantes en la audiencia, salvo que el consejero auditor decida lo contrario para proteger los derechos de defensa de algún destinatario de un pliego de cargos o los secretos comerciales u otra información confidencial de cualquier otra persona.

4. Cuando así lo exija la necesidad de garantizar el derecho a ser oído, el consejero auditor podrá, previa consulta con el director responsable, dar a las partes concernidas, las otras partes interesadas, los denunciantes o los terceros interesados a efectos del artículo 5 la oportunidad de presentar otras observaciones escritas tras la audiencia. El consejero auditor fijará un plazo para la presentación de tales observaciones. La Comisión no estará obligada a tener en cuenta las observaciones recibidas después de esa fecha.

Artículo 13

Protección de secretos comerciales y confidencialidad durante la audiencia

Cada persona deberá normalmente ser oída en presencia de todas las demás personas invitadas a asistir a la audiencia. El consejero auditor podrá también decidir oír a personas por separado, en una reunión restringida, teniendo en cuenta los intereses legítimos de las empresas en la protección de sus secretos comerciales y otra información confidencial.

CAPÍTULO 7

INFORME PROVISIONAL Y DERECHO A REALIZAR OBSERVACIONES*Artículo 14***Informe provisional y observaciones**

1. El consejero auditor someterá al Comisario competente un informe provisional sobre la audiencia y las conclusiones extraídas por él en relación con el respeto efectivo de los derechos procesales. Las observaciones incluidas en el informe se referirán a los aspectos procesales, en particular a lo siguiente:

- a) la revelación de documentos y el acceso al expediente;
- b) los plazos de respuesta al pliego de cargos;
- c) el cumplimiento del derecho a ser oído,
- d) el desarrollo adecuado de la audiencia.

Se entregará una copia del informe al Director General de Competencia, al director responsable y a los demás servicios competentes de la Comisión.

2. Además del informe mencionado en el apartado 1, y por separado del mismo, el consejero auditor podrá realizar observaciones sobre el avance adicional y la imparcialidad del procedimiento. Al hacerlo, el consejero auditor tratará de garantizar en particular que en la preparación de los proyectos de decisión de la Comisión se tengan debidamente en cuenta todos los hechos pertinentes, favorables o desfavorables para las partes concernidas, incluidos los elementos objetivos pertinentes para la gravedad y la duración de cualquier vulneración. Tales observaciones podrán guardar relación, por ejemplo, con la necesidad de información adicional, la retirada de determinadas objeciones, la formulación de otras objeciones o sugerencias sobre medidas de investigación adicionales con arreglo al capítulo V del Reglamento (CE) n° 1/2003.

El Director General de Competencia, el director responsable y el Servicio Jurídico deberán ser informados de tales observaciones.

CAPÍTULO 8

COMPROMISOS Y TRANSACCIONES*Artículo 15***Compromisos y transacciones**

1. Las partes de procedimientos que propongan compromisos que respondan a las inquietudes manifestadas por la Comisión en su análisis preliminar de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1/2003 podrán apelar al consejero auditor en cualquier momento del transcurso de los procedimientos conforme al artículo 9, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos procesales.

2. Las partes de procedimientos en casos de cártel que inicien conversaciones con vistas a una transacción de conformidad con el artículo 10 *bis* del Reglamento (CE) n° 773/2004 podrán apelar al consejero auditor en cualquier momento de los procedimientos de transacción con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos procesales.

CAPÍTULO 9

INFORME FINAL*Artículo 16***Contenido y transmisión antes de la adopción de una decisión**

1. Sobre la base del proyecto de decisión que se someterá al Comité Consultivo en el caso de que se trate, el consejero auditor redactará un informe final sobre el respeto efectivo de los derechos procesales, según lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, durante todo el procedimiento. Dicho informe analizará también si el proyecto de decisión atiende únicamente objeciones respecto de las cuales las partes hayan tenido ocasión de dar a conocer sus puntos de vista.

2. El informe final se someterá al Comisario competente, al Director General de Competencia, al director responsable y a los demás servicios competentes de la Comisión. Será comunicado a las autoridades competentes de los Estados miembros y, de conformidad con las disposiciones sobre cooperación establecidas en los protocolos 23 y 24 del Acuerdo EEE, al Órgano de Vigilancia de la AELC.

*Artículo 17***Presentación a la Comisión y publicación**

1. El informe final del consejero auditor será presentado a la Comisión junto con el proyecto de decisión que se le someta, para garantizar que, cuando adopte una decisión sobre un caso concreto, la Comisión tenga pleno conocimiento de toda la información pertinente sobre el transcurso del procedimiento y que el ejercicio efectivo de los derechos procesales se ha respetado durante todo el procedimiento.

2. El proyecto final podrá ser modificado por el consejero auditor a la luz de cualesquiera modificaciones del proyecto de decisión antes de su adopción por la Comisión.

3. La Comisión comunicará el informe final del consejero auditor, junto con la decisión, a los destinatarios de esta. Publicará el informe final del consejero auditor en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, junto con la decisión, teniendo presente los intereses legítimos de las empresas en la protección de sus secretos comerciales.

CAPÍTULO 10

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES*Artículo 18***Derogación y disposición transitoria**

1. Queda derogada la Decisión 2001/462/CE, CECA.

2. Las medidas procesales ya adoptadas en virtud de la Decisión 2001/462/CE, CECA seguirán teniendo efectos. En relación con las medidas de investigación adoptadas antes de la entrada en vigor de la presente Decisión, el consejero auditor podrá declinar ejercer sus poderes en virtud del artículo 4.

Cuando la incoación del procedimiento en virtud del artículo 11, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1/2003, o su incoación conforme al artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 139/2004 haya tenido lugar antes de la entrada en vigor de la presente Decisión, el informe provisional conforme al artículo 14 de la presente Decisión y el informe final conforme al artículo 16 no abarcarán la fase de investigación, salvo decisión en sentido contrario del consejero auditor.

Artículo 19

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 2011

relativa a la definición de nanomaterial

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/696/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 292,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunicación de la Comisión, de 7 de junio de 2005, titulada «Nanociencias y nanotecnologías: un plan de acción para Europa 2005-2009» ⁽¹⁾ define una serie de iniciativas articuladas e interconectadas para la aplicación inmediata de una estrategia segura, integrada y responsable en materia de nanociencias y nanotecnologías.
- (2) De acuerdo con los compromisos asumidos en el plan de acción, la Comisión revisó detenidamente la legislación pertinente de la Unión a fin de determinar la aplicabilidad de la normativa vigente a los posibles riesgos de los nanomateriales. El resultado de la revisión quedó recogido en la Comunicación de la Comisión, de 17 de junio de 2008, titulada «Aspectos reglamentarios de los nanomateriales» ⁽²⁾. En la Comunicación se llegó a la conclusión de que el término «nanomateriales» no figura de manera específica en la legislación de la Unión, pero que la normativa vigente abarca, en principio, los riesgos potenciales para la salud, la seguridad y el medio ambiente relacionados con los nanomateriales.
- (3) En su Resolución de 24 de abril de 2009 sobre los aspectos reglamentarios de los nanomateriales ⁽³⁾, el Parlamento Europeo solicitó, entre otras cosas, la introducción de una definición científica y exhaustiva de nanomateriales en la legislación de la Unión.
- (4) La definición de la presente Recomendación debe utilizarse como referencia para determinar si un material debe considerarse «nanomaterial» a efectos legislativos y políticos en la Unión. La definición del término «nanomaterial» en la legislación de la Unión debe basarse únicamente en el tamaño de las partículas constituyentes de un material, independientemente del peligro o del riesgo. Esta definición, basada exclusivamente en el tamaño del material, abarca materiales naturales, secundarios o fabricados.
- (5) Conviene que la definición del término «nanomaterial» se base en los conocimientos científicos disponibles.
- (6) La medición del tamaño y la granulometría de los nanomateriales es una tarea ardua en muchos casos, y los diferentes métodos de medición pueden dar resultados que no son comparables. Deben elaborarse métodos de medición armonizados para garantizar que la aplicación de la definición ofrezca resultados coherentes entre los distintos materiales y a lo largo del tiempo. Mientras no se disponga de métodos de medición armonizados, deben aplicarse los mejores métodos alternativos disponibles.
- (7) El informe de referencia del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea, titulado «Considerations on a Definition of Nanomaterials for Regulatory purposes» ⁽⁴⁾ (Consideraciones sobre una definición de nanomateriales a efectos reglamentarios), sugiere que una definición de nanomateriales debe abordar nanomateriales en partículas, ser aplicable al conjunto de la legislación de la Unión y estar en consonancia con otros planteamientos a escala mundial. El tamaño debe ser la única propiedad definitoria, lo que requiere una definición clara de los límites de la nanoescala.
- (8) La Comisión encargó al Comité científico de los riesgos sanitarios emergentes y recientemente identificados (CCRSERI) que aportara datos científicos sobre los elementos que deben considerarse a la hora de elaborar una definición del término «nanomaterial» a efectos reglamentarios. El dictamen sobre la base científica para la definición del término «nanomaterial» fue sometido a consulta pública en 2010. En su dictamen de 8 de diciembre de 2010 ⁽⁵⁾, el CCRSERI llegó a la conclusión de que el tamaño es universalmente aplicable a los nanomateriales y constituye el parámetro más adecuado. La definición de un intervalo de tamaños facilitaría una interpretación

⁽¹⁾ COM(2005) 243 final.

⁽²⁾ COM(2008) 366 final.

⁽³⁾ P6_TA(2009) 0328.

⁽⁴⁾ EUR 24403 EN, junio de 2010.

⁽⁵⁾ http://ec.europa.eu/health/scientific_committees/emerging/docs/scenih_r_o_032.pdf

- uniforme. Se propuso un tamaño de 1 nm como límite inferior. Hay un consenso general para utilizar un límite superior de 100 nm, pero no hay pruebas científicas que respalden la idoneidad de este valor. La utilización de un único valor límite superior podría ser demasiado limitado para la clasificación de los nanomateriales, y podría ser preferible un enfoque diferenciado. A efectos reglamentarios, la granulometría numérica debe considerarse asimismo utilizando el tamaño medio y la desviación típica para perfeccionar la definición. La granulometría de un material debe presentarse como granulometría basada en la concentración numérica (es decir, en el número de objetos en un intervalo de tamaños determinado dividido por el número de objetos en total) y no en la fracción de masa de partículas nanométricas en el nanomaterial, dado que una pequeña fracción de masa puede contener el mayor número de partículas. El CCRSERI señaló algunos casos concretos en los que la aplicación de la definición puede verse facilitada utilizando la superficie específica por unidad de volumen como indicador para determinar si un material pertenece al intervalo nanométrico definido.
- (9) La Organización Internacional de Normalización define el término «nanomaterial» como material que tenga cualquier dimensión externa en la nanoescala o con una estructura interna o superficial en la nanoescala. El término «nanoescala» se define como intervalo de tamaños entre aproximadamente 1 nm y 100 nm ⁽¹⁾.
- (10) La granulometría numérica debe tener en cuenta el hecho de que los nanomateriales normalmente están compuestos de muchas partículas de diferentes tamaños con una distribución específica. Sin especificar la granulometría numérica, sería difícil determinar si un material específico se ajusta a la definición cuando algunas partículas son inferiores a 100 nm y otras no. Este enfoque es coherente con la opinión del CCRSERI de que la granulometría de un material debe presentarse como distribución basada en la concentración numérica (es decir, el número de partículas).
- (11) No existe una base científica clara para indicar un valor específico respecto a la granulometría por debajo del cual no se espera que los materiales que contienen partículas en un intervalo de tamaños de entre 1 nm y 100 nm muestren propiedades específicas de los nanomateriales. El dictamen científico consistió en utilizar un enfoque estadístico basado en la desviación típica con un valor umbral del 0,15 %. Teniendo en cuenta la presencia generalizada de materiales que cumplirían ese umbral y la necesidad de adaptar el alcance de la definición para utilizarla en un contexto reglamentario, el umbral debe ser más elevado. Un nanomaterial, según se define en la presente Recomendación, debe estar compuesto de un 50 % o más de partículas de un tamaño comprendido entre 1 nm y 100 nm. De conformidad con el dictamen del CCRSERI, incluso un pequeño número de partículas en el intervalo de 1 nm a 100 nm puede, en ciertos casos, justificar una evaluación específica. No obstante, clasificar esos materiales como nanomateriales podría inducir a error. Puede haber casos legislativos específicos, sin embargo, en que la preocupación por el medio ambiente, la salud, la seguridad o la competitividad justifiquen la aplicación de un umbral inferior al 50 %.
- (12) Las partículas aglomeradas o agregadas pueden presentar las mismas propiedades que las partículas sueltas. Además, puede haber casos, durante el ciclo de vida de un nanomaterial, en que se liberen partículas de los aglomerados o agregados. Por tanto, la definición de la presente Recomendación debe incluir también las partículas de aglomerados o agregados siempre que las partículas constituyentes se sitúen en el intervalo de tamaños comprendido entre 1 nm y 100 nm.
- (13) Actualmente se puede medir la superficie específica por unidad de volumen de los polvos o materiales sólidos secos con el método de adsorción de nitrógeno («método BET»). En esos casos, la superficie específica puede utilizarse como indicador para señalar un nanomaterial potencial. Los nuevos conocimientos científicos pueden ampliar la posibilidad de utilizar este y otros métodos para otros tipos de materiales en el futuro. Puede haber una discrepancia entre la medición de la superficie específica y la granulometría numérica de un material a otro. Conviene especificar, por tanto, que deben prevalecer los resultados correspondientes a la granulometría numérica y no debe caber la posibilidad de utilizar la superficie específica para demostrar que un material no es un nanomaterial.
- (14) El desarrollo tecnológico y el progreso científico avanzan a gran velocidad. Por tanto, la definición y los descriptores deben ser objeto de revisión de aquí a diciembre de 2014 para garantizar que correspondan a las necesidades. En particular, es preciso que la revisión evalúe si debe aumentarse o reducirse el umbral de granulometría numérica del 50 % y si se incluyen los materiales con estructura interna o de superficie en la nanoescala, como los nanomateriales con nanocomponentes complejos, incluidos los materiales nanoporosos y nanocompuestos utilizados en algunos sectores.
- (15) Deben elaborarse orientaciones y métodos de medición normalizados, así como datos sobre las concentraciones típicas de nanopartículas en series representativas de materiales, cuando sea factible y viable para facilitar la aplicación de la definición en un contexto legislativo específico.
- (16) La definición de la presente Recomendación no debe prejuzgar ni reflejar el ámbito de aplicación de ningún acto legislativo de la Unión ni de ninguna disposición que pueda establecer requisitos suplementarios para esos materiales, incluidos los relativos a la gestión de riesgos. En ciertos casos puede ser necesario excluir determinados materiales del ámbito de aplicación de algunos actos o disposiciones legislativas específicas, incluso aunque se ajusten a la definición. También puede ser necesario incluir otros materiales, como algunos materiales de tamaño inferior a 1 nm o superior a 100 nm, en el ámbito de aplicación de los actos o disposiciones legislativas específicas relativas a los nanomateriales.

(1) <http://cdb.iso.org>

(17) Habida cuenta de las circunstancias especiales del sector farmacéutico y los sistemas nanoestructurados especializados ya empleados, la definición de la presente Recomendación no debe afectar al uso del término «nano» cuando se definan determinados productos farmacéuticos y sanitarios.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. Se invita a los Estados miembros, las agencias de la Unión y los operadores económicos a utilizar la siguiente definición del término «nanomaterial» cuando adopten y apliquen legislación, políticas y programas de investigación sobre productos de nanotecnologías.

2. Por «nanomaterial» se entiende un material natural, secundario o fabricado que contenga partículas, sueltas o formando un agregado o aglomerado y en el que el 50 % o más de las partículas en la granulometría numérica presente una o más dimensiones externas en el intervalo de tamaños comprendido entre 1 nm y 100 nm.

En casos específicos y cuando se justifique por preocupaciones de medio ambiente, salud, seguridad o competitividad, el umbral de la granulometría numérica del 50 % puede sustituirse por un umbral comprendido entre el 1 % y el 50 %.

3. No obstante lo dispuesto en el punto 2, los fullerenos, los copos de grafeno y los nanotubos de carbono de pared simple con una o más dimensiones externas inferiores a 1 nm deben considerarse nanomateriales.

4. A efectos del punto 2, los términos «partícula», «aglomerado» y «agregado» se definen como sigue:

a) «partícula»: una parte diminuta de materia con límites físicos definidos;

b) «aglomerado»: un conjunto de partículas débilmente ligadas o de agregados en que la extensión de la superficie externa resultante es similar a la suma de las extensiones de las superficies de los distintos componentes;

c) «agregado»: una partícula compuesta de partículas fuertemente ligadas o fusionadas.

5. Cuando sea técnicamente posible y la legislación específica lo exija, el respeto de la definición contemplada en el punto 2 podrá determinarse sobre la base de la superficie específica por unidad de volumen. Un material debe considerarse incluido en la definición del punto 2 cuando la superficie específica por unidad de volumen del material sea superior a $60 \text{ m}^2/\text{cm}^3$. No obstante, un material que, según su granulometría numérica, es un nanomaterial debe considerarse que respeta la definición del punto 2, incluso si el material tiene una superficie específica inferior a $60 \text{ m}^2/\text{cm}^3$.

6. De aquí a diciembre de 2014, la definición establecida en los puntos 1 a 5 se revisará a la luz de la experiencia adquirida y de la evolución científica y tecnológica. Conviene que la revisión se centre principalmente en la cuestión de si debe aumentarse o reducirse el umbral de la granulometría numérica del 50 %.

7. Los Estados miembros, las agencias de la Unión y los operadores económicos serán los destinatarios de la presente Recomendación.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 2011.

Por la Comisión
Janez POTOČNIK
Miembro de la Comisión

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

